

234
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO
AUTOMOTRIZ"



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LETICIA DURAN ITURRALDE



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO
AUTOMOTRIZ.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

"DEL CONTRATO EN GENERAL"

1.- CONTRATOS	1
2.- CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES.	4
3.- CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.	7

CAPITULO II

"ANALISIS DEL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO
AUTOMOTRIZ"

1.- DEFINICION DEL CONTRATO	24
2.- TERMINOLOGIA	25
3.- CLASIFICACION DEL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMEN TO	27
4.- ELEMENTOS ESENCIALES	30
5.- REQUISITOS DE VALIDEZ	44
6.- ELEMENTOS PERSONALES	66
7.- OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ	73
8.- EL SEGURO	83

9.- TRANSMISION DEL CONTRATO DE - AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ	88
10.- TERMINACION DEL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ	90
11.- CASO FORTUITO Y CAUSA DE FUERZA MAYOR	96
12.- LAS GARANTIAS EN EL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ	99

CAPITULO III

"INTERVENCION DE LA PROCURADURIA FEDERAL -
DE PROTECCION AL CONSUMIDOR EN EL CONTRA
TO DE AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ"

1.- COMENTARIOS DEL ARTICULO 29 BIS	116
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFIA	130
APENDICES	133

I N T R O D U C C I O N :

Uno de los datos más significativos del progreso económico y social de México, está dado, indudablemente, por la expansión de la industria automotriz. En esa expansión, es posible verificar no sólo un apreciable crecimiento de la industria nacional, sino también, un aumento de la población activa, elevación en la calificación de mano de obra, mejor aprovechamiento de los recursos internos, acceso paulatino en la línea de sustitución de importaciones, crecimiento e integración del rubro automotriz, paralela diversificación de la producción en general; un más moderno trazado vial, ampliación del sistema de intercomunicación y transporte, etc. Además y consecuentemente, de todo ello es testimonio y causa de un crecimiento general de la capacidad adquisitiva de la población.

Pero ante este hermoso panorama de la industria automotriz, está en contraposición la economía; los aumentos frecuentes que registran los automóviles, cada año, hacen que las familias de ingresos medios no puedan pagar un automóvil al contado, de ahí que los comerciantes hacen su publicidad diciendo: "que la nueva forma para comprar un automóvil, con pagos mensuales y sin intereses, es el autofi -

nanciamiento".

Considero que, debido a lo indispensable que en nuestros días es el automóvil, y que el autofinanciamiento es una forma práctica de resolver este problema, se debe regular este tipo de contrato en forma más exacta y contundente, para evitar conflictos y desaveniencias entre las partes que intervienen en él.

Hablar de la necesidad del contrato de autofinanciamiento, es hablar de las carencias de transporte en México, que debido a la explosión demográfica de los últimos años, la necesidad de un automóvil se hace cada vez indispensable.

Asimismo, cabe señalar, que el sistema económico capitalista bajo el cual vivimos es, sin duda alguna, un sistema de empresas, el cual va desplazando lentamente a las pequeñas negociaciones, a los talleres y aún a los pequeños comerciantes.

La necesidad creciente de un mercado cada vez más amplio, requiere de la formación de capitales, de mano de obra abundante, cara en cuanto más especializada, --

que se organice para efecto de producir mercancías en grandes cantidades que satisfagan las exigencias del público, y a crear nuevos hábitos y costumbres en los consumidores.

De ahí lo indispensable del derecho mercantil, que es el conjunto de normas jurídicas tendientes a proteger a los comerciantes y consumidores, regulando sus derechos y obligaciones, cuando contratan.

El reconocimiento del contrato de autofinanciamiento como elemento fundamental, de ventas, que se realiza merced a la influencia decisiva del público consumidor y la importancia que éste representa en la economía contemporánea, se ha hecho objeto de consideraciones legislativas, pues el siete de enero de mil novecientos ochenta y dos, se dá a conocer el artículo 29 Bis., adicionado a la Ley Federal de Protección al Consumidor, tomando cuerpo una medida que vendrá a regular las relaciones entre los proveedores y consumidores que adoptan el sistema de autofinanciamiento.

Hasta entonces, la Ley nada decía al respecto, y como este tipo de contrato no estaba comprendido en el Código Civil, ni Mercantil, muchos empresarios daban a en

tender que lo que ellos estipulaban en sus contratos, estaba correcto.

Lo cierto es que se ha dado un paso importante, pues los consumidores ya tienen el inicio básico de su protección jurídica y los proveedores de autofinanciamiento, para ser tales, deberán someterse al artículo 29 Bis., de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El presente trabajo, está constituido de tres capítulos, el primero de los cuales trata sobre los contratos en general, sus elementos, requisitos de validez y clasificación.

En el segundo capítulo, se analiza el contrato de autofinanciamiento automotriz, su terminología, clasificación, elementos esenciales (consentimiento y objeto), requisitos de validez (la forma, la capacidad, la ausencia de vicios del consentimiento -el error, el dolo, la violencia-), los elementos personales (la empresa, el suscriptor), su operación y funcionamiento, el seguro (automotriz y de vida), su forma de transmisión (la cesión de derechos), formas de terminación (la cancelación y la rescisión), el caso fortuito y la causa de fuerza mayor, las garantías en-

el contrato (la fianza, la prenda, la hipoteca, el aval, el endoso en garantía).

Y por último, en el tercer capítulo, se comentan la intervención de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el contrato de autofinanciamiento automotriz y algunas fracciones del artículo 29 Bis., de la citada Ley.

C A P I T U L O I .

"DEL CONTRATO EN GENERAL"

1. CONTRATOS ; 2. CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES ; 3. CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS: a). - Los contratos unilaterales y bilaterales ; b). - Los contratos honerosos y gratuitos ; c). - Los contratos reales y consensuales ; d). - Los contratos formales y consensuales ; e). - Los contratos reales y consensuales ; f). - Los contratos --- principales y accesorios ; g). - Los contratos instantáneos y de tracto sucesivo ; h). - Los contratos nominados ó típicos e innominados ó atípicos ; i). - Los contratos paritarios ó negociados y los de adhesión.

CAPITULO I.

1. C o n t r a t o s :

"Etimológicamente contrato proviene del latín "contractus", que significa contraer, estrechar, unir, contratar y esta voz deriva de "contraho", que entre otras acepciones tiene la de juntar o reunir ". (1)

A la luz de la doctrina y de los preceptos del derecho positivo, se ha diferenciado la presencia del convenio y el contrato, para establecer, la función que cada uno alcanza dentro de las relaciones humanas.

Convenio es el acto jurídico plurilateral de donde hay un acuerdo de voluntades sobre un objeto de interés jurídico, con la consideración de que éste presenta un doble aspecto: en un sentido amplio; y otro de carácter restringido. Contrato es la especie dentro del género de los convenios. (2)

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1964, p. 120.

(2) Borja Soriano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones", Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México 1982, pp.111 y 112.

Se confirma lo dicho, con los artículos 1792 y 1793, de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, que al efecto expresan:

"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

"Los convenios que producen o transfieren los derechos y las obligaciones toman el nombre de contratos".

La teoría del contrato, hasta el Código de ochenta y cuatro, se basaba fundamentalmente en el principio de la autonomía de la voluntad, que significa el reconocimiento de la libertad de los individuos con un amplio margen para su libre actuación. Este principio fué aceptado de modo rotundo por el Código de Napoleón, y recogido por su influencia, en la casi totalidad de las Legislaciones Occidentales. (3)

A lo largo de toda la época denominada li

(3) Borja Soriano, Manuel. Ob.Cit., pp. 122 y 123.

beral, caracterizada por la libertad de contratación, el contrato adquirió una importancia inusitada, pero en los tiempos actuales, los autores hablan de una época de crisis, especialmente por la falta de libertad en la conclusión del -- contrato, y en la determinación de su contenido.

Al respecto, la exposición de motivos del Código Civil vigente, menciona:

"La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, -- han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo-término al no ha mucho triunfante principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos".

La célebre fórmula de la escuela liberal-laissez-faire, laissez passer, es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que

a diario se presentan en la vida contemporánea". (4)

No obstante, la contratación sigue subsistiendo y conserva, dentro del derecho civil y mercantil, un lugar primordial. Las legislaciones establecen restricciones a la libertad absoluta, vedando el establecimiento de pactos contrarios a la moral, a las leyes, o al orden público, protegiendo a los que siendo incapaces puedan ser víctimas del error prohibiendo determinadas estipulaciones depresivas de la dignidad humana, amparando a aquella de las partes que se encuentran en situación de inferioridad económica, exigiendo la observancia de determinadas formas en la celebración; sancionando la simulación, etc. Pero dejando en todo caso amplios márgenes dentro de los cuales pueda determinarse el individuo. (5)

2. C o n t r a t o s C i v i l e s y M e r c a n t i l e s :

"Las normas del derecho mercantil cambian en parte las normas del derecho común, para adaptarse a las -

(4)

Código Civil vigente para el Distrito Federal. Editorial - Porrúa, S.A., México 1982, pp. 8 y 9.

(5) Gran Enciclopedia del Mundo Durvan, S.A. Editorial Bilbao, Tomo V, 1967, p.761.

exigencias de la actividad mercantil, sin embargo, no existe un sistema de derecho de las obligaciones mercantiles diverso al sistema de las obligaciones civiles". (6)

Los contratos mercantiles en principio, - se rigen por las mismas normas que los civiles, en cuanto a sus elementos esenciales y de validez.

En cuanto a los elementos esenciales, al igual que los civiles, es necesario el elemento psicológico - llamado consentimiento y el material denominado objeto.

El consentimiento, se forma entre presentes con las mismas reglas de los contratos civiles, y entre ausentes, se establece la peculiaridad de que el contrato se forma en el momento en que se contesta aceptando la oferta, - es decir, se sigue el sistema llamado de la expedición, según lo establece el artículo 80 del Código de Comercio. (+)

(6) Vázquez del Mercado, Oscar. "Contratos Mercantiles", Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Primera Edición, p. 55.

(+) El sistema para perfeccionar la voluntad entre ausentes - en materia mercantil, tiene una excepción en el contrato de seguro, en donde se sigue el sistema de la recepción - (artículo 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

Por lo que se refiere al objeto, los contratos mercantiles también implican como los civiles, obligaciones de dar, hacer y no hacer.

En las obligaciones de dar, la cosa objeto de la relación, debe ser posible, física y jurídicamente. La imposibilidad física y jurídica origina la inexistencia del contrato por falta de objeto.

En cuanto a las obligaciones de hacer y no hacer, también el hecho positivo o negativo, debe ser posible, física y jurídicamente hablando, y además, debe ser lícito. La imposibilidad así como la ilicitud, originan la inexistencia. A este respecto el artículo 77 del Código de Comercio nos dice:

"Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio".

Los elementos de validez de los contratos mercantiles.- En principio, también se aplican las reglas del derecho civil en todo lo relativo a la validez de los contratos mercantiles, en cuanto a la capacidad, forma y vi-

cios del consentimiento, y al efecto establece el artículo -
81 del Código de Comercio:

"Con las modificaciones y restricciones --
de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las
disposiciones del derecho civil, acerca de la capacidad de -
los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden
o invalidan los contratos".

En materia de vicios del consentimiento, -
existen para los contratos civiles las mismas reglas que pa-
ra los contratos mercantiles, es decir, el error, el dolo y
la violencia, originando la nulidad relativa en esos contra-
tos, y por lo tanto, la acción es prescriptible, el acto con
firmable y sólo puede invocarse la nulidad por el perjudica
do.

3. Clasificación de los Contratos:

Consideremos ahora diversas clasificacio-
nes de los contratos, a efecto de ubicar al contrato de auto
financiamiento automotriz, objeto de este estudio.

En la actualidad no se le dá importancia a esta distinción, pues lo mismo los que tienen nombre especial que los que no lo tienen, son contratos, y mientras en los primeros la ley reglamente la figura jurídica, que ella reconoce, los otros se regulan por las leyes generales de la contratación.

a). - LOS CONTRATOS UNILATERALES Y BILATERALES. - Los contratos unilaterales están incluidos en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1835. - que nos dice:

"El contrato es unilateral cuando una sola de las partes, se obliga hacia la otra, sin que ésta le quede obligada".

Como su nombre lo indica, sólo interviene en su realización la voluntad de una de las partes; por ejemplo: la donación y el testamento.

Son bilaterales los actos en que ambos contratantes quedan obligados, respectivamente, el uno hacia el otro; ésto nos lo indica el artículo 1836 del mismo Código Civil:

"El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente".

Por ejemplo en la compraventa, el vendedor está obligado a entregar la cosa vendida y el comprador a pagar el precio convenido.

b). - LOS CONTRATOS ONEROSOS Y GRATUITOS. -

Se dice que los actos jurídicos son onerosos, cuando cada una de las partes que intervienen en la celebración del acto, se obliga a dar o a hacer alguna cosa, resultando de su celebración mutuos provechos y cargas; ejemplos: la compraventa, el arrendamiento, etcétera. En estos casos, cada uno de los contratantes está obligado a una prestación, cada parte asume para sí una carga, pero también espera obtener un provecho. Hay cargas y beneficios recíprocos.

Los actos jurídicos son gratuitos, cuando una de las partes procura que la otra obtenga una ventaja sin conseguir para sí provecho alguno. En esta forma, los beneficios que derivan del acto corresponden sólo a una de las partes que en él interviene; ejemplo: la donación pura y simple, es decir, la que se hace sin condición ni gravamen.

El artículo 1837 del actual Código Civil, nos dice a este respecto:

"Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes".

c). - LOS CONTRATOS COMMUTATIVOS Y ALEATORIOS. - El autor Gutiérrez y González, nos dice que:

"...ésta no es una clasificación autónoma, sino una subclasificación del contrato oneroso". (7)

Estoy de acuerdo con él, ya que el mismo Código Civil, en su artículo 1838, nos dice:

"El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que -

(7)

Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", Editorial Cajica, S.A., Puebla 1982, Quinta Edición, p.191.

##...

les cause éste".

Recordemos cuáles son los contratos onerosos: Son contratos onerosos los que se confieren provechos y gravámenes recíprocos. Y por lo que nos dice el Código Civil en el artículo 1838, concluimos que es conmutativo el contrato en que las prestaciones son ciertas y determinadas al celebrarse el contrato.

El contrato oneroso aleatorio, dice el artículo 1838, del citado Código:

"Es aleatorio, cuando la prestación debida dependa de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice".

Se consideran aleatorios, el contrato de juego y apuesta, la renta vitalicia y la compra de esperanza. (Artículos 2764 al 2793, del Código ya citado).

d). - LOS CONTRATOS FORMALES Y CONSENSUALES. - Esta clasificación atiende a que la voluntad de las partes otorgantes del acto, deba o no externarse de una mane

ra específica.

El contrato consensual, es el que se perfecciona por el sólo acuerdo de las voluntades, sin necesidad de que éstas revistan forma alguna, es decir, se acepta la manifestación de la voluntad ya sea expresa o tácitamente.

En la forma tácita, por ejemplo, son aquellos casos en que se toma la cosa y se deposita el precio, - hecho indubitable de la manifestación de la voluntad para celebrar el contrato.

En cuanto al consentimiento expreso, se acepta verbalmente, o por señas que expresen dicha voluntad.

"Los seres humanos desconfían, o se sienten inseguros cuando sus operaciones quedan sujetas a la simple palabra, sin ningún documento o "formas" en donde consten de manera fehaciente. A los seres humanos no les basta en principio el "solo consentimiento" en los actos jurídicos, sino que buscan dar forma fija a las voluntades. Estiman como dice la sabia filosofía popular, que "las palabras se las lleva el viento", significando con ello que celebrar operaciones verbales puede tener el resultado posterior de un des

conocimiento o negación del acto por cualquiera de los que -
en él intervinieron". (8)

El formalismo busca siempre que la voluntad de las partes se fije en un documento, de tal manera que el acto es nulo, si falta éste.

Considero que la forma escrita es la base de los contratos en el campo del derecho mercantil, donde -- con un mínimo de formalidades se tiene bastante seguridad jurídica y, se ha logrado inclusive, cumplir el anhelo de -- Savigny:

"...un derecho no dudoso, seguro contra -
las usurpaciones de la arbitrariedad y los asaltos de la injusticia". (9)

Veamos qué nos dice nuestro Código Civil -
al respecto, en su artículo 1833:

"Cuando la ley exija determinada forma -

(8) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob.Cit. pp.247 y 248.

(9) Savigny, citado por Gutiérrez y González. Ob.Cit. p.252.

para un trato, mientras que éste no revista esta forma no -- será válido, salvo disposición en contrario; pero si la vo -- luntad de las partes para celebrarlo consta de manera feha -- ciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contra -- to la forma legal".

e). - LOS CONTRATOS REALES Y CONSENSUA -- LES. - Contrato real es aquél para cuyo perfeccionamiento se -- requiere de la entrega de una cosa, de tal forma que mien -- tras ésta no se reciba, el contrato no puede surtir sus efec -- tos.

Como categoría de contratos reales, pode -- mos citar: el mutuo (préstamo de consumo), el comodato (prés -- tamo de uso), el depósito y la prenda. (10)

El contrato consensual, es el que se per -- fecciona por el sólo acuerdo de las voluntades sobre un obje -- to cierto, sin necesidad de que se haga entrega de la cosa, -- vgr.: la compraventa, en donde, por regla general, basta el -- acuerdo de las partes para que el contrato se perfeccione. --

(10) Ventura Silva Sabino. "Derecho Romano", Editorial Porrúa, S.A., México 1978, Cuarta Edición, p. 341.

Así nos dice el artículo 2249 de nuestro Código Civil vigente:

"Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho".

"Por regla general, para constituir el contrato, es suficiente el consentimiento de las partes; en tal caso, el contrato se llama consensual. Adviértase que es contrato consensual, no aquél para el cual se necesita el consentimiento (en verdad, el consentimiento se necesita para todo contrato), sino aquél para el cual el consentimiento, siempre necesario, es también suficiente. Contrato consensual es aquél para el cual, el consentimiento basta para perfeccionarlo". (11)

f).- LOS CONTRATOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS.- Los contratos principales son aquéllos que existen por sí mismos, en tanto que los accesorios son los que dependen

(11) Messineo F., Dottrina Generale del Contratto, Tercera Edición, Milán 1948, Cap. VII, p. 213, citado por Ruíz-Rueda, Luis. "El Contrato de Seguro", Editorial Porrúa, S.A., México 1978, Primera Edición, p. 79.

den de un contrato principal.

Los contratos accesorios siguen la suerte del principal, porque la nulidad o inexistencia de los primeros origina a su vez, la nulidad o la inexistencia del contrato accesorio; estos contratos son llamados también "de garantía", porque generalmente se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación principal.

En relación a esta clasificación, cabe señalar que el autor Josserand, defiende la tesis de que, en realidad, los contratos accesorios, como los de caución e hipoteca, "pueden subsistir independientemente de todo contrato preexistente, puesto que se puede caucionar una obligación nacida de un delito", añadiendo que estos contratos "son, sin duda, un accesorio, pero de una obligación, no de un contrato". (12)

g). - LOS CONTRATOS INSTANTANEOS Y DE TRACTO SUCESIVO. - "Contrato de tracto sucesivo, es en el que, perfeccionado el acto, el contrato no concluye, sino que las

(12) Josserand, "Derecho Civil", Tomo II, Volúmen I, p. 20, - citado por De Pina Vara, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1977, Cuarta Edición, p.306.

partes se siguen haciendo prestaciones continuas o periódicas.

El contrato de tracto instantáneo, es el que se perfecciona y ejecuta en un solo momento. Tal es el caso de la compraventa al contado, en donde por el sólo acuerdo de las voluntades sobre un objeto cierto, se logra la plenitud y eficacia del contrato, y se cumple de inmediato". (13)

h). - LOS CONTRATOS NOMINADOS O TÍPICOS E INNOMINADOS O ATÍPICOS. - Nuestro Código Civil, aunque no habla de contratos nominados o típicos e innominados o atípicos, admite la tal distinción. Lo anterior, lo confirma el Código Civil vigente, en su artículo 1858, que establece:

"Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se registrarán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento".

(13) Gran Enciclopedia del Mundo, Durvan, S. A., Tomo XX, Ob. Cit., p. 1221.

Contrato innominado es aquél que no está reglamentado en capítulo especial por la Ley, o un determinado sistema legal.

"Se ha escrito al respecto que como no basta por sí solo tener un nombre, o no tenerlo es insuficiente para diagnosticar si estamos o no ante un contrato nominado o innominado, sería mejor abandonar la vieja terminología de contrato nominado o innominado y hablar de contratos típicos o atípicos, pues lo decisivo es tener o no una disciplina particular". (14)

El contrato atípico responde a exigencias ineludibles de la vida, puesto que las obligadas relaciones que ésta impone, exceden muchas veces de las previsiones del legislador y determinan la aceptación de fórmulas que éste no ha ideado, pero que una vez creadas por los particulares, son reconocidas como legalmente eficaces. Y así, a medida que la civilización avanza, los contratos innominados son cada día más importantes, "pues dadas las complejida

(14) Barea, Los Contratos atípicos en la "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Año CL, Segunda Epoca, Tomo XXVI, p. 61, No. 708, tomado de De Pina Vara, Rafael, Ob.Cit. p. 352.

des de la vida moderna, ni el legislador puede modelar todos los contratos que puedan surgir, ni sería conveniente reducir la libertad de la contratación a tipos o figuras jurídicas reglamentadas previamente". (15)

A contrario sensu, los contratos nominados o típicos, son los que se encuentran reglamentados por algún ordenamiento jurídico.

i). - LOS CONTRATOS PARITARIOS O NEGOCIADOS Y LOS DE ADHESION. - Además de las clasificaciones adoptadas por nuestros legisladores, existen otras acerca de los contratos en general o de ciertos grupos de ellos, entre las que se encuentran los llamados paritarios o negociados y los de adhesión.

Los contratos paritarios o negociados, son los que atendiendo a que las partes hayan discutido las condiciones del contrato, llegan a un acuerdo sobre éste, cosa que no ocurre con los contratos de adhesión. (16)

(15) Valverde, "Tratado de derecho civil español", Tomo III, p. 332, citado por De Pina Vara, Rafael, Ob.Cit., p.352.

(16) Sánchez Meda, Ramón. "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, S.A., México 1986, Octava Edición, p.34.

Veremos con más amplitud los contratos - de adhesión, por la gran importancia que para este trabajo, - tiene.

Con el desarrollo de la gran industria, - el nacimiento de empresas comerciales de gran potencia, y el crecimiento de las sociedades anónimas, los principios de -- contratación han tenido que modificarse. Junto al pequeño al macén en donde puede libremente discutirse el precio y todas las condiciones del contrato de objetos expedidos, han surgi do las grandes casas y las sociedades comerciales poderosas, dotadas de administraciones complicadas, en donde la venta - de cientos de productos semejantes, hacen indispensable la - fijación de antemano de condiciones contractuales idénticas - para todos aquéllos que quieran adquirir determinado objeto.

El posible comprador no tratará con el - dueño o el representante de la sociedad, sino con un sinnume ro de empleados, los que se limitarán a repetir las condi. -- ciones del contrato, fijadas por sus superiores con anterio ridad. Y no le quedará al posible cliente más remedio que -- contratar bajo esas condiciones o desistir de hacerlo.

Por otra parte, es un fenómeno caracte. - rístico de la actividad económica actual, la tendencia a la -

uniformidad en la producción de las cosas y de los servicios comerciales. Esta uniformidad refleja por una parte, la --- igualdad de las necesidades humanas fundamentales, por la -- otra, responde a la necesidad de la producción en grado máximo, que se alcanza con la creación de productos tipo constante, además con la concentración de la actividad productiva.

La uniformidad de la producción conduce a la uniformidad de las condiciones de uso y goce, y del cambio de las cosas y de los servicios producidos; como conse-- cuencia de ello, viene fatalmente la homogeneidad de los contratos, mediante los cuales se efectúa el cambio (de servicios o de propiedad), estos contratos cuyas condiciones son-- fijas de antemano, por quienes los proponen y a los cuales. -- los particulares, que se adhieren a ellos tienen un papel en extremo limitado, la doctrina los denomina "contratos por -- adhesión", que han motivado discusiones respecto a su naturaleza jurídica, pues no se presenta el fenómeno del consentimiento en la forma normal o tradicional, es decir, el contrato precedido de una libre discusión entre las partes contratantes.

Estos contratos, que son de gran importancia social, al considerarse la desigualdad de los contra-

tantes, pues mientras uno es un particular cualquiera, la otra es una formidable potencia económica; se suscita el problema según se pretende por la falta de libre discusión, en que una de ellas impone la ley del contrato, y fija sus condiciones rígidas e inderogables, y se las impone a la otra parte, que no hace sino aceptarlas, adhiriéndose de esta manera al contrato.

Pero si analizamos las formas como se establecen y formulan estos contratos, que son extensamente discutidos por los interesados que los estructuran (generalmente, las empresas), y que en ocasiones son sometidos al estudio de las autoridades competentes, podemos encontrar que muchas veces, hay en este tipo de contratos infinitamente más justicia contractual que en los contratos particulares libremente pensados y discutidos.

Veamos algunas de las características, que la mayoría de los autores distinguen en los contratos de adhesión:

"La oferta se hace a una colectividad; el convenio es obra exclusiva de una de las partes, la reglamentación del contrato es compleja; la situación del que

ofrece es preponderante; la oferta no puede ser discutida; -
el contrato oculta un servicio privado de utilidad pública ---
ca". (17)

(17) Sallé L'evolution thechnique du contrat, Núm. 15, pp. --
48 y 49, citado por Borja Soriano, Manuel, Ob. Cit., p. -
131.

C A P I T U L O I I .

"ANÁLISIS DEL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ".

1.-DEFINICION DEL CONTRATO ; 2.- TERMINOLOGIA: a).- Sistema de autofinanciamiento ; b).- Solicitante ; c).- Integrante ; d).- Grupo ; --- e).- Adjudicatario ; f).- Bien contratado ; g).- Cuota de inscrip. --- ción ; h).- Aportación ; i).- Fondo común ; j).- Gastos de administra ción ; k).- Cuota mensual total ; l).- Desertor ; m).- Boleta mensual de pago ; 3.- CLASIFICACION DEL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO AU -- TOMOTRIZ: a).- Bilateral ; b).- Oneroso ; c).- Conmutativo ; d).- For mal ; e).- Consensual ; f).- Principal ; g).- De tracto sucesivo ; --- h).- Atípico ; i).- De adhesión ; 4.- ELEMENTOS ESENCIALES: a).- El consentimiento ; b).- El objeto ; 5.- REQUISITOS DE VALIDEZ: a).- - La forma ; b).- La capacidad ; c).- La ausencia de vicios en el con sentimiento: a').- El error ; b').- El dolo ; c').- La violencia ; -- 6.- ELEMENTOS PERSONALES: a).- La empresa ; b).- El suscriptor ; --- 7.- OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ: a).- La integración de grupos ; b).- Actos de adjudica ción ; c).- La adjudicación por sorteo ; d).- La adjudicación por su basta ; e).- Adjudicación por puntaje ; f).- Recargos por mora ; --- g).- Empates en los puntajes ; h).- Antigüedad en el grupo ; i).- --- Suspensión de adjudicaciones ; 8.- EL SEGURO: a).- Elementos perso nales ; b).- Elementos reales ; c).- El elemento formal ; d).- El se guro de vida ; e).- El seguro automotriz ; f).- La liquidación del - seguro o la reposición del vehículo siniestrado ; 9.- TRANSMISION - DEL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ: a).- Cesión de dere chos ; b).- Cesión de derechos en el contrato de autofinanciamiento automotriz ; 10.- TERMINACION DEL CONTRATO: a).- Cancelación del - contrato ; b).- La rescisión del contrato de autofinanciamiento au tomotriz ; 11.- CASO FORNITO Y CAUSA DE FUERZA MAYOR ; 12.- LAS GA RANTIAS EN EL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ: a).- La fianza ; b).- La prenda ; c).- La hipoteca ; d).- El aval ; e).- El en doso en garantía ; f).- Funcionamiento de las garantías en el con - trato de autofinanciamiento automotriz.

CAPITULO II

ANALISIS DEL CONTRATO DE AUTO
FINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ.

1.- DEFINICION: La palabra "auto", proviene del griego "mismo". "propio", voz que se usa como prefijo. -- con la significación de propio, por sí mismo.

"Financiar", proviene del francés "financer", que significa crear o fomentar una empresa aportando el dinero necesario. (18)

El autofinanciamiento automotriz, es un contrato por el cual, un grupo de personas, a través de sus aportaciones, integran un fondo común destinado a la adquisición de vehículos automotrices, el cual es administrado por un tercero (una persona moral), y quien además se obliga a entregar los vehículos a los integrantes, en los términos previstos por la ley y el contrato.

(18) Gran Enciclopedia del Mundo, Durvan, S. A. Tomo XX, Ob. Cit., pp. 153 y 612.

2. Terminología:

Creo de utilidad el mencionar en este -- punto, las distintas terminologías que se manejan en este -- contrato, según se refieran a su denominación o a algunos as pectos relativos a su operación y a sus elementos persona. -- les.

a).- SISTEMA DE AUTOFINANCIAMIENTO. - Es una práctica comercial, consistente en la integración de gru pos de personas interesadas en adquirir un vehículo automotriz nuevo, quienes mediante aportaciones periódicas constituyen un fondo común que permitirá las adquisiciones y entregas de acuerdo con las modalidades que establece el contra. - to.

b).- SOLICITANTE. - Es la persona física o moral que presenta solicitud a la empresa para participar en el sistema.

c).- INTEGRANTE. - Es el solicitante que ha sido aceptado y forma parte de un grupo ya integrado.

d).- GRUPO. - Conjunto de determinado nú-

mero de personas, es decir de integrantes, cuyas aportaciones forman un fondo común con la finalidad de que cada uno de ellos, obtenga un vehículo automotriz, en los términos -- del contrato.

e). - ADJUDICATARIO. - Es el integrante -- del grupo que ha obtenido el derecho a recibir, por cualquier de los medios de adjudicación, el vehículo automotriz descrito en la carátula del contrato.

f). - BIEN CONTRATADO. - Es exactamente el vehículo automotriz descrito en la carátula del contrato.

g). - CUOTA DE INSCRIPCION. - La cantidad que cubre el solicitante o cualquier reemplazante, para ser aceptado en el sistema.

h). - APORTACION. - La cantidad mensual resultante de dividir el costo del vehículo entre el número de mensualidades establecidas en el contrato, la cual se puede modificar en razón de los incrementos o disminuciones de los precios de los vehículos.

i). - FONDO COMUN. - El conjunto de aportaciones de los integrantes y adjudicatarios, así como los de

más ingresos que correspondan a un grupo.

j). - GASTOS DE ADMINISTRACION. - La cantidad que podrá cobrar la empresa por los diversos actos que realice para la consecución de los fines del sistema y que se calcula porcentualmente (0.2% mensual del precio vigente del vehículo); actos que pueden ser por ejemplo, la adquisición de las unidades, el pago de seguros, la subasta, etc.

k). - CUOTA MENSUAL TOTAL. - Es la cantidad que mensualmente debe aportar el integrante a la empresa y que es la suma de todos los conceptos que se detallan en la carátula del contrato.

l). - DESERTOR. - Es el integrante que no continúa con el sistema.

m). - BOLETA MENSUAL DE PAGO. - Es el documento que emite la empresa y en el que se indican todos los conceptos que integran la cuota mensual total.

3. Clasificación del Contrato de Autofinanciamiento Automotriz:

a). - El contrato de Autofinanciamiento -

automotriz es un contrato bilateral, porque desde el momento de la celebración del mismo, se generan derechos y obligaciones recíprocas.

b).- Este es un contrato oneroso, en virtud de que impone provechos y gravámenes recíprocos. Además, la ubicación de este contrato dentro de los contratos onerosos, lo clasifica también como a un contrato mercantil, ya que estos últimos serán siempre onerosos, dado el criterio de lucro que siempre se dá en las operaciones comerciales.

c).- Es un contrato conmutativo, pues -- tanto los provechos como los gravámenes de ambas partes son conocidos al momento del perfeccionamiento del contrato.

Es pertinente aclarar que los gravámenes de los particulares (es decir, las cuotas mensuales), así -- como los gravámenes y provechos de la empresa (los gastos de administración), son conocidos y determinables, aún cuando no están determinados al momento del perfeccionamiento del contrato, pues el precio del vehículo objeto del contrato, sufre cambios continuos, y al elevarse éste, los gastos de administración se elevarán porcentualmente.

d).- Es un contrato formal, toda vez que

en ellos, el consentimiento debe manifestarse por escrito, a través de una escritura privada (artículo 29 Bis., fracción X, de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

e).- El contrato de autofinanciamiento-automotriz, es un contrato consensual, ya que el mismo, se perfecciona por el acuerdo de las partes y como consecuencia de ello, nacen sus obligaciones y derechos.

f).- Este es un contrato principal, --- ello en virtud a que su existencia o validez no dependen de una obligación preexistente, es decir, es un contrato que tiene existencia por sí mismo.

g).- El contrato de autofinanciamiento - es un contrato de tracto sucesivo, pues aunque queda perfeccionado en el momento en que el solicitante es aceptado al sistema, éste no concluye, sino que las partes se siguen haciendo prestaciones periódicas durante doce (como mínimo) o sesenta (como máximo) meses (artículo 29 Bis., fracción IV, de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

h).- Nuestro objeto de estudio, es un -- contrato atípico, en virtud de que la ley no lo reglamenta -

de manera particular, aún cuando exista la regulación general de los sistemas de comercialización.

i).- El contrato de autofinanciamiento automotriz es un contrato de adhesión, porque sus cláusulas deben ser aprobadas por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial; porque además las mismas son redactadas unilateralmente por el proveedor o empresa, sin que el particular para aceptarlo, pueda discutir su contenido (artículo 4° de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

4.- ELEMENTOS ESENCIALES.

Son aquellos elementos (consentimiento y objeto) sin los cuales el contrato no existiría, esto es, que no produciría efecto legal alguno, ni sería susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, además, esa inexistencia podría ser invocada por cualquier interesado (artículo 2224° del Código Civil para el Distrito Federal).

a).- EL CONSENTIMIENTO: Es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos (artículo 1794° del Código Civil vigente), y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior.

Cabría preguntarse entonces, ¿cuando se considera perfeccionado el consentimiento en el contrato de autofinanciamiento automotriz?, ya que de ello depende una serie de efectos, como lo son por ejemplo:

Saber si las partes tenían o no capacidad para obligarse al externar su voluntad.

Se determine cual es la ley aplicable -- al acto jurídico, si es que la ley sufrió alguna reforma o derogación entre el momento de la propuesta y la aceptación.

Se determine a cargo de quién corre el siniestro de la pérdida de la cosa, etc..

El consentimiento está compuesto por --- dos elementos, la propuesta y la aceptación.

"La propuesta es un declaración unilateral de voluntad, recepticia, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, seria y hecha con ánimo de cumplir en su oportunidad.

La aceptación es una declaración unila -
teral de voluntad, expresa o tácita, hecha a persona presen -
te o no presente, determinada, seria, lisa y llana, mediante
la cual se expresa la adhesión a la propuesta y se reduce a -
un sí". (19)

El consentimiento en el contrato de auto
financiamiento automotriz debe ser expreso, esto es, se debe
manifestar verbalmente, por escrito o por signos inequívocos
(artículo 1803° del Código Civil para el Distrito Federal), -
y se puede apreciar a través de dos momentos:

En el primero de ellos, el proveedor, es
el que efectúa la propuesta, es decir, es el que a través de
los medios masivos de comunicación, o bien directamente, por
medio de sus empleados (vendedores), ofrece al público en --
general el contrato en cuestión.

El segundo momento se toma en cuenta a -
partir de que la oferta o propuesta ha sido aceptada; es en
tonces cuando el particular o solicitante presenta por escri
to a la empresa, una "solicitud" para participar en el siste

(19)

Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. pp 209 y 214.

ma (la llamada solicitud, no es un escrito particular, sino- que, se trata del propio contrato) ; la solicitud se suscribirá ante los empleados autorizados para ello (los vendedores) quienes llenarán la carátula de la misma (es decir del contrato), con la información en ella requerida (por ejemplo: - el nombre, la dirección, el tipo de vehículo, la garantía, -- etc.), asimismo, los empleados en cuestión entregarán al so- licitante una boleta de pago, la cual deberá ser enterada -- por el solicitante, ante la institución bancaria que se le - indique, siendo la fecha de pago que señale el Banco, la que determine la antigüedad del solicitante para todos los efec- tos.

En el primer momento, la aceptación pue- de ser hecha en cualquier tiempo, lo cual no sucede en el segundo momento, ya que en él, la aceptación o la no aceptación debe darla a conocer la empresa, dentro del término de quince días naturales, contados a partir de la fecha de la - solicitud (esto es, a partir de la fecha de pago señalada -- por el Banco), pues de no hacerlo, entonces el solicitante - se consideraría automáticamente como aceptado.

En el caso de que la empresa no acepte - al solicitante, deberá hacerselo saber, y dentro de los diez días naturales siguientes, deberá también devolverle el pago

hecho inicialmente.

El perfeccionamiento de los contratos, es un tema tratado por los autores en forma extensa, ya que el mismo puede presentar diversas modalidades, dependiendo por ejemplo, de si la oferta o propuesta se realiza entre personas presentes o no presentes; o bien, se otorgue plazo o no, para su aceptación.

En este trabajo me limitaré a mencionar una de dichas modalidades, en virtud a que el contrato objeto de estudio se realiza entre personas presentes que se otorgan plazo. Lo anterior es así, porque en el caso de que un cliente, al ver el folleto ilustrado, enviara una carta en la que aceptará tomar parte de un grupo de autofinanciamiento, la empresa enviaría a uno de sus agentes, para que éste le explicara con todo detalle en que consiste el sistema, y le recogería sus datos.

A este respecto, el maestro Don Ernesto Gutiérrez y González nos dice que:

"Si se encuentran presentes el oferente y el presunto aceptante, el consentimiento se puede perfeccionar

##...

cionar desde que se externa la oferta y hasta que venza el plazo que se conceda por el solicitante para resolver sobre la aceptación (artículos 1804 y 1805 del Código Civil vigente)." (20)

Una vez que hemos visto cuando se puede perfeccionar el consentimiento entre presentes que se otorgan plazo, podemos concluir que el consentimiento en el contrato de autofinanciamiento automotriz se puede perfeccionar a partir del segundo momento, es decir, desde la fecha indicada en la primer boleta de pago (la cual se adjunta a la solicitud de ingreso al sistema), y hasta el término de los quince días naturales, que la empresa tiene para notificar al solicitante su aceptación o rechazo.

Al tratar en los párrafos anteriores el consentimiento en el contrato de autofinanciamiento automotriz, se pudo observar que, en realidad, el oferente no es el proveedor, sino el particular; toda vez que, para que éste forme parte del sistema, tiene que ofrecer al agente vendedor, una serie de datos, que sirvan a la empresa para

(20)

Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. p. 222.

##...

poder realizar un estudio socio-económico, a efecto de ga -
rantizar la solvencia necesaria del particular (oferente), -
para participar en uno de los grupos de autofinanciamiento.

Lo anterior nos lleva a concluir, que -
la policitud realizada por la empresa, no es en realidad
tal, pues al momento de ser aceptada por el particular, no
se dá el perfeccionamiento del contrato, y por consiguiente
no es productor de derechos ni obligaciones.

Así, los actos que realiza el proveedor
son actos precontractuales, mismos que consisten en las plá
ticas o conductas previas para ver si se celebra un contra
to, pero sin que esos actos precontractuales impliquen una
oferta, propuesta o policitud, los cuales en Derecho Me
xicano, no producen efectos jurídicos. (21)

b).- EL OBJETO: Para hablar del objeto
en los contratos, es necesario hacer una distinción entre -
el objeto del mismo y el de la obligación. "El objeto di
recto de todo contrato es la creación o transmisión de obli

(21)

Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. pp 213 y -
214.

##...

gaciones o derechos". (22)

Y la obligación a su vez, también tiene un objeto, que es la cosa o prestación positiva o negativa. Rojina Villegas, así lo explica cuando se refiere al contrato de compraventa, en el que dice:

"...el objeto directo de la compraventa consiste en transmitir el dominio de una cosa por una parte y en pagar un precio cierto y en dinero por la otra", y nos sigue diciendo:

"Este objeto, no debe confundirse con el de las obligaciones de transmitir a que da origen, pues en las mismas, las prestaciones de dar son los objetos directos como formas de conducta, las que a su vez recaen sobre cosas, que constituyen los objetos indirectos, respectivamente". (23)

Concluyendo, el objeto directo es: la -

(22) Borja Soriano, Manuel. Ob. Cit., p. 139

(23) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", - Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, Décima Edición. p. 64.

creación y transmisión de derechos y obligaciones. El objeto indirecto es la cosa material a que se refiere la obligación.

El artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal, señala al respecto:

"Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar,
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Ahora bien, la cosa objeto de una obligación de dar, debe llenar los siguientes requisitos conforme al artículo 1825 de nuestro Código Civil.

"La cosa objeto del contrato debe:

- I. Existir en la naturaleza;
- II. Ser determinado o determinable en cuanto a su especie; y
- III. Estar en el comercio".

Veamos brevemente los anteriores puntos:

a'). - La cosa objeto del contrato debe ser posible físicamente, es decir, debe existir en la naturaleza, o puede no existir en el momento de la celebración del contrato. El artículo 1826 del Código Civil, nos dice:

"Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato".

Borja Soriano hace la referencia a este caso diciendo:

"En la práctica es frecuente encontrar casos, como el de una industria que vende mercancías todavía no fabricadas, y que a menudo no tienen ni las materias primas necesarias para fabricarlas". (24)

b'). - En cuanto a que la cosa deba ser determinada o determinable en su especie, el comentario de Baudry Lacantinerie et Barde, lo expresa en estos términos: - "Si el vínculo de la obligación es de tal manera elástico -- que el deudor pueda librarse ejecutando una prestación irri-

(24)

Borja Soriano, Manuel. Ob. Cit., p. 142.

soria, es decir, una prestación nada onerosa para él y sin utilidad para el acreedor, la obligación será nula"⁽²⁵⁾, --- pues por ejemplo, no se obligaría seriamente quien solo se comprometiera a entregar aceite o frijol, ya que bastarían unas cuantas gotas de aquél o unos cuantos granos de éste para cumplir con tal obligación.

c'). - El objeto materia de los contratos debe estar en el comercio, con esto se quiere significar que hay cosas que aún cuando existan, no pueden ser materia de obligaciones, pues cualquier acto que se trate de ejecutar con relación de ellos, será, o física o jurídicamente imposible (artículo 748 del Código Civil actual); como en el caso de obligarse a vender el aire aún cuando el aire existe, no se puede transferir la propiedad de él por esto se dice que para que alguna cosa pueda ser objeto de contrato, debe estar en el comercio. Puede ser que las cosas estén fuera del comercio, pero no por su naturaleza, sino por disposición de la Ley. Estas, no podrán ser objeto de contrato en tanto que la Ley prohíba que esten en el comercio, caso como el de las calles, que no pueden ser objeto ni materia del contra

(25)

Borja Soriano, Manuel. Ob. Cit., pp. 142 y 143.

to. En las mismas condiciones están los bienes del patrimonio del Estado (artículo 749 del Código Civil vigente).

Otra de las características que debe tener el objeto, nos lo indica el artículo 1827, del Código Civil actual:

"El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser:

- I. Posible y
- II. Lícito".

En el primer caso, el hecho debe ser física y jurídicamente posible, para que pueda constituirse el objeto del contrato, "a lo imposible nadie está obligado", - sería inconcebible obligarse a formar un eclipse; como no podría serlo cualquier obligación que las leyes naturales lo desvirtuaren por imposible. (26)

(26)

Borja Soriano Manuel. Ob.Cit., P. 144.

##...

Nuestro Código Civil vigente, al fijar la licitud lo hace a contrario sensu, en el artículo 1830:

"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Un hecho ilícito contrario a las leyes del orden público, sería el caso de una persona que fuese dueña de una cosa considerada como notable y característica manifestación de la cultura mexicana, y que se obligase a alterarla de tal manera que perdiese sus características; dicha obligación estaría afectada de nulidad absoluta, por ir en contra de una ley de orden público (artículo 834 del Código Civil actual). (27)

En cuanto a los hechos o abstenciones ilícitos por ir en contra de las buenas costumbres, esto quedará sujeto a un recto criterio judicial, que variará de pueblo en pueblo y de época en época, y aún de región a región de un mismo país. (28)

(27) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob.Cit., p. 262.

(28) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob.Cit., p. 267.

Por lo anterior, se puede afirmar que, el objeto director del contrato de autofinanciamiento, es la transmisión de obligaciones y derechos para ambas partes, ya que una de ellas se obliga a recibir las aportaciones mensuales de todos los integrantes del grupo, y entregar dos o tres vehículos mensuales, si así lo permite el conjunto de todas las mensualidades, y esa entrega se hará por medio de sorteo, subasta o puntaje. Y la otra parte se obliga a hacer sus aportaciones mensuales.

En cuanto al objeto indirecto del contrato de autofinanciamiento, es el vehículo automotriz, el cual se trata de una cosa que existe en la naturaleza (al momento del perfeccionamiento del contrato); es determinable en cuanto a su especie (v.g. el vehículo será de la marca VW, Caribe, Sedán, etc.), aún cuando no esté determinado en cuanto a su individualidad (por ejemplo: el automóvil será un VW, Sedán, con número de motor 7734, placas LDI, No. de Serie 8093546, etc.); y está dentro del comercio, en virtud a que es susceptible de ser poseído por cualquier persona exclusivamente; además de tratarse de cosas que tienen la posibilidad de ser reductibles a propiedad particular, requisitos ambos, establecidos en los artículos 748 y 749 de nuestro actual Código Civil, mismos que a la letra dicen:

"Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley" (artículo 748).

"Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo, exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declare irreductibles a propiedad particular" (artículo 749).

5.- REQUISITOS DE VALIDEZ:

a).- LA FORMA. Para que exista un contrato válido, no basta el acuerdo de voluntades, es decir, "el consentimiento, sino que es necesario que esas voluntades se manifiesten exteriormente; la manifestación del consentimiento es un elemento extrínseco del contrato, lo que constituye la forma de él". (29)

La forma, como elemento de validez de los contratos, exige que la voluntad se manifieste con las --

(29) Borja Soriano, Manuel. Ob. Cit., P. 180.

formalidades que en cada caso exige la ley (artículo 1833, de nuestro Código Civil para el Distrito Federal), es decir, si la voluntad no se manifiesta con las formalidades legales, el contrato está afectado de nulidad relativa (artículo 2228, del actual Código Civil).

En la actualidad para que la expresión del consentimiento revista una formalidad, la ley se ha preocupado sólo de reglamentar la forma escrita.

Este requisito de validez ha tenido una evolución considerable a través de los siglos, desde el derecho romano, en el cual no se producía el vínculo obligatorio, si no se cumplía con ciertas formalidades. Pero en las legislaciones modernas, el formalismo ha variado y en la mayoría de los casos sirve sólo como prueba del acto, variándose hasta llegar al consensualismo, exigiéndose sólo por excepción ciertas formalidades, cuya falta invalida el contrato.

Esto lo vemos en nuestro derecho, en donde no existen contratos solemnes, pero sí solemnidades para la justificación de ciertos contratos, por ejemplo: el matri

monio.

Por lo que respecta al contrato de autofinanciamiento, se puede afirmar que es un contrato formal, en el que se expresa la voluntad por escrito, así lo establece el artículo 29 Bis., fracción X, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que dispone:

"Que la admisión de consumidores a los grupos se formalice mediante contratos individuales cuyas cláusulas hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial".

Toda vez que en la práctica no es imposible que llegase a faltar la formalidad aludida por el artículo 29 Bis., anteriormente citado, es importante transcribir lo establecido por el artículo 2232 de nuestro Código Civil vigente:

"Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el -

##...

acto se otorgue en la forma prescrita por la ley".

A este respecto, me parece importante señalar, que el integrante o adjudicatario deberá primero demandar el otorgamiento de la forma, y después el cumplimiento del contrato, pues de no ser así, la empresa podría oponerle la excepción de nulidad del acto. (30)

b).- LA CAPACIDAD.- El consentimiento se forma por el acuerdo de voluntades, pero para que pueda constituirse de manera perfecta ese consentimiento, debe ser emitido por persona capaz.

La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes, y hacerlos valer.

La capacidad puede ser de dos tipos:

DE GOCE.- Que es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones. Toda persona, por el hecho de serlo, tiene capacidad de goce, por ello, desde

(30) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob.Cit., p. 257.

que es concebido, puede ser titular de derechos.

DE EJERCICIO.- Que es la aptitud jurídica de ejercitar o hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir deberes jurídicos. (31)

La incapacidad designa a personas privadas de ciertos derechos; o que poseen todos sus derechos, pero que no tienen el libre ejercicio de ellos; v.g.: la incapacidad de goce de corporaciones religiosas y ministros de los cultos (artículo 27, inciso II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); o bien la incapacidad de ejercicio señalada de manera general en el artículo 450 de el actual Código Civil para el Distrito Federal.

La capacidad es un atributo de la persona, constituyendo por ello un derecho, la regla, y la excepción la incapacidad.

La capacidad es un elemento de validez en los contratos, es decir, es un elemento que se requiere para

(31) Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A., México 1979, Tercera Edición, pp. 385 y 386.

que el contrato no se nulifique; por consiguiente, la incapacidad es una causa de invalidez que origina la nulidad relativa del contrato.

La capacidad de ejercicio para contratar, es la aptitud reconocida por la ley en una persona, para celebrar por sí misma un contrato.

Habr  incapacidad para obrar o de ejercicio, a prop sito de los contratos, cuando una persona no puede celebrar por s  misma un contrato, pero est  en aptitud de hacerlo a trav s de un representante.

Las personas con incapacidad natural y legal son, las sealadas en el art culo 450 del C digo Civil vigente:

"Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, a n cuando tengan intervalos l cidos;

##...

III. Los sordo-mudos que no saben leer -
ni escribir ;

IV. Los hebríos consuetudinarios y los -
que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enerzantes".

La representación es una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio, para no negar la incapacidad de goce y por ende, la personalidad jurídica, y ésta se dá en dos formas: legal y voluntaria.

La representación legal, se realiza ----
cuando la ley faculta a una persona capaz para verificar actos jurídicos por nombre y cuenta de otra, que por disposición de la misma ley tiene incapacidad de ejercicio, o bien cuando la ley imputa obligatoriamente a un capaz, las consecuencias de un acto realizado por otra persona capaz para --
evitarle un daño y fundado en una idea de solidaridad social (gestión de negocios).

La representación voluntaria es la que -
se verifica cuando una persona capaz encomienda a otra también capaz, que acepta, la realización en su nombre de un -
determinado o indeterminado número de actos jurídicos ; para-

obtener esta representación, es preciso que se celebre un --
contrato de mandato. (32)

El artículo 29 Bis., de la Ley Federal --
de Protección al Consumidor, en su fracción II, dispone:

"Que el administrador de los fondos sea --
una persona moral constituida de acuerdo con la Ley General --
de Sociedades Mercantiles".

Esta persona moral, parte o integrante --
en el contrato de autofinanciamiento automotriz, es sujeto --
de derechos y obligaciones, es decir, tiene capacidad jurf. --
dica.

A este respecto, el ilustre maestro Ro. --
berto L. Mantilla Molina, señala que: "...para el ejercicio --
de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones. --
han de realizarse actos jurídicos, para los cuales son nece --
sarias cualidades psíquicas, conocer y querer, que no puede --
tener una persona creada por la ley; de aquí que la socie --

(32) Gutiérrez y González, Ernesto, Ob.Cit., pp.338 y 339.

dad haya de tener órganos, es decir, seres humanos dotados de psique, que pongan al servicio de la sociedad su capacidad cognositiva y volitiva. Los actos jurídicos, imputables normativamente a la sociedad, se realizarán por medio de tales órganos, que tendrán así la representación de aquélla".⁽³³⁾

Los órganos representantes de una sociedad, son sus administradores, así lo indica el artículo 10, de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

"La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, - quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social".

Los administradores a su vez, contratan empleados (cuyas funciones son por ejemplo: de correspondencia, archivo, publicidad, etcétera), y agentes de ventas - (quienes dan a conocer el servicio, provocan ofertas de contrato, recaban datos, etcétera), los cuales están en estado

(33) Mantilla Molina, Roberto L. "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México 1979, Décimo Novena Edición, - p. 195.

de subordinación respecto del principal, es decir, del órgano de administración, por lo que la relación que los liga es una relación laboral. (34)

Ahora, falta mencionar la sanción que recae a los actos celebrados por personas incapaces:

En materia de contratos, según lo establece el artículo 1795, fracción I, del Código Civil en comentario, la incapacidad de las partes o de una sola de ellas, produce la nulidad relativa del acto (lo que se confirma con el texto del artículo 2228 del mismo ordenamiento), la cual sólo puede invocarse por el incapaz (artículo 2230 del Código Civil vigente), a excepción de lo estipulado en el artículo 1799 de la legislación aludida, y que a la letra dice:

"La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común".

(34) Mantilla Molina, Roberto L., Ob.Cit., pp. 167 y 168.

Además, según lo establece el artículo 2233 del Código Civil para el Distrito Federal, dicho acto puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo que dió origen a la nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

En el contrato de autofinanciamiento automotriz, generalmente, los integrantes son personas capaces (es decir, tienen capacidad de ejercicio), cuando ello no es así, entonces se trata de representantes, por ejemplo: padres de familia, tutores, etcétera; o bien, se dá el caso, que sean representantes (integrantes de personas morales, v.g.: de Palacio de Hierro, Viana, Sonny, etcétera).

Lo anterior es en relación a los integrantes, tratándose de las empresas o proveedores, éstos realizan su capacidad de ejercicio a través de sus representantes, esto es, de sus administradores.

c). - LA AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.- El Código Civil en su artículo 1812, señala que:

"El consentimiento no es válido si ha --

sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

a'). - EL ERROR. - Este vicio de la voluntad lo regula el Código Civil vigente, en sus artículos 1813 y 1814, en donde se anotan diferentes casos de error, que la Comisión redactora de este Código fijó taxativamente, para evitar cualquier discusión en el campo doctrinal.

El error jurídico se define: "como una creencia no conforme con la verdad (Hérmand), como un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva (Dmougue), una noción falsa (Baudry-Lacantinerie et Barde)".⁽³⁵⁾

Las definiciones anteriores las anoto, con el fin de hacer más claros los motivos que dan origen al error jurídico, como la ignorancia y el error en sí.

La ignorancia se diferencia del error por la ausencia de todo conocimiento; y el error está carac-

(35) Borja Soriano, Manuel. Ob.Cit., p. 216.

terizado por ocupar en la mente el lugar que debiera tener - una concepción verdadera, ya sea de las cosas, de los hechos, o de los actos que el sujeto pretende llevar a cabo.

Cualquier individuo que concienta algún acto porque desconocía la situación exacta, y que, confiado en consideraciones que no corresponden a la realidad, o que con apariencias engañosas, dá su voluntad, no es víctima de la ignorancia, sino del error, fundado en las apariencias en gañosas que le llevaron a la manifestación de su voluntad.

Visto el error en una forma genérica, -- debe anotarse como de él, se hacen diversas clasificaciones -- tanto en la ley como en la doctrina, así en el Derecho Mexicano en el artículo 1813 del Código Civil actual dispone:

"El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste, en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

El error puede clasificarse de la si ---

guiente forma:

El error obstáculo, que está incluido dentro de lo - que algunos autores denominan error de hecho, y que no es un vicio del - consentimiento, sino una ausencia del mismo, y que en esta especie son - referidos dos tipos: el error sobre la naturaleza del contrato y el ---- error sobre la identidad del objeto, tipos que fueron estudiados ya por - el Derecho Romano. (36)

El error sobre la naturaleza del contrato sólo se de - riva cuando algunos de los contratantes supone estar celebrando un tipo - de contrato, y la otra parte piensa estar formando uno diferente del que - tiene en mente, lo que en realidad sucede, es que no hay consentimiento - puesto que la voluntad está viciada, y por lo tanto, hay una ausencia -- del mismo consentimiento que se hace manifiesta.

A estos casos de errores, tanto el referente a la -- naturaleza del contrato, como el que recae sobre el objeto del mismo, -- nuestro Código Civil los regula en su artículo 1813 ya citado, y que --- cuando estos casos se presentan en la vida jurídica, la sanción es la -- inexistencia.

(36) Ventura Silva, Sabino. Ob. Cit., p. 286.

El error indiferente es el que recae sobre cualidades secundarias del objeto, o sobre motivos que no son determinantes de la voluntad; este tipo de error no invalida al contrato sino que sólo se reduce a contratar en condiciones más onerosas o desfavorables de las que se pensó originariamente.

El error de derecho, hace observar lo siguiente: ---
 Por el error de hecho, una parte se engaña sobre una circunstancia del contrato (objeto, persona, motivo); error de derecho es una falsa opinión de un contratante sobre una regla jurídica aplicable al contrato que procede de una disposición de la ley o sobre su interpretación.

El error de cálculo que aparezca del propio contexto de la declaración de voluntad o a través de las circunstancias en que se hizo la declaración, sólo da derecho a la rectificación de ésta, así lo indica el artículo 1814, del actual Código Civil:

"El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique".

Por todo lo anterior concluyo con la definición que da Federico de Castro y Bravo, que dice:

"El error relevante como vicio del negocio, consiste en la creencia inexacta, respecto de algún dato que se valora como motivo

principal del negocio, conforme a la conducta negocial de las partes, en las concretas circunstancias del negocio".⁽³⁷⁾

Haciendo una conclusión del error con respecto al -- contrato base de este trabajo, puedo decir:

Yo considero que se puede dar con mucha frecuencia, - el error de cálculo con respecto al precio del automóvil por las siguientes razones:

- El precio de los automóviles aumenta año con año, - y algunas veces con más frecuencia, esto parece natural debido a la inflación mundial, y en especial en países como México.

- Nadie puede establecer cual será el porcentaje de aumento en el precio de los vehículos.

- Al aumentar el precio del auto, subirá el precio - de la prima del seguro de vida, como la del seguro del vehículo.

⁽³⁷⁾ De Castro y Bravo, Federico, citado por Sánchez Medal, Ramón. Ob. -- Cit., p. 33.

- También aumentarán los gastos de administración.

Por todo lo anterior las aportaciones aumentarán, -- generalmente año con año, y aunque estos aumentos están previstos en -- el artículo 29 Bis, en su fracción V, no es así por lo que se refiere -- a su cuantía.

b¹) EL DOLO. - Otro de los vicios del consentimiento -- to es el dolo, el cual es definido como vicio que afecta la voluntad, a través del engaño, utilizando astucia para lograr que una persona efectúe un negocio que sin tal engaño no realizaría. El Derecho Romano lo definía así:

"Dolo es toda astucia, falacia o maquinación empleada para engañar, sorprender o defraudar a otro". (38)

Tanto en la antigüedad como en épocas posteriores, -- esta figura ha sido una protección en contra de los que atacan los derechos de otras personas privándolos de algo que les pertenece, por medio de maquinaciones que forman un atentado y que tienen como finalidad inducir a cualquiera de las partes contratantes al error, para obtener al

(38) Ventura Silva, Sabino. Ob. Cit., p.287.

gún lucro indebido y conduciéndolos a proceder con discordancia respecto a lo que la voluntad del afectado deseaba.

Nuestro Código Civil actual nos define el dolo en el artículo 1815:

"Se entiende por dolo en los contratos cualquiera - sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

"El dolo y la mala fe, tienen los mismos efectos jurídicos, distinguiéndose apenas en que el dolo es, por decirlo así, activo y la mala fe pasiva". (39)

Desde luego, para que el dolo tenga consecuencias de derecho, deberá ser resultado de las maquinaciones que llevan como finalidad conducir al contratante al error respecto a la relación obligatoria, y por ello algunos autores dicen que no se trata de un vicio del consentimiento, sino una causa del error; entre ellos, Planiol, que claramente expone:

(39) Borja Soriano, Manuel. Ob. Cit., p. 220.

"...el dolo no es reprimido por el Derecho sino en razón del error que engendra en el espíritu de su víctima; cuando se frustra y el artificio es descubierto..."(40)

El Código Civil vigente prevé que habrá dolo cuando los agentes practiquen el acto inducidos en error, por otras personas, y el beneficiado lo sepa; es decir, por la acción u omisión de otras personas, con la mira de obtener un lucro o provecho y perjudicar así en sus bienes o su persona al otro; esto se deriva del mandato que nos da el artículo 1816 de nuestro actual Código Civil, y nos dice:

"El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico".

En el ámbito de la doctrina se distinguen dos formas de dolo, a las que se denomina principal e incidental, entendiéndose por la primera, la que determina la voluntad, y la segunda que interviene para lograr la celebración del contrato; la gravedad del dolo debe ser examinada en cada caso, para observar si es lo bastante seria para haber sido motivo del error.

(40) Borja Soriano, Manuel. Ob. Cit., p. 220.

El segundo se refiere a aquél que no es causa eficiente del acto en cuanto que, con o sin su mediación, éste se hubiera realizado, aunque este dolo sí puede llevar a condiciones más onerosas en el contrato, y entonces proceder a la reparación del daño causado, o una compensación respecto a la desigualdad en las prestaciones.

Por lo que se hace la distinción, respecto a si ha recaído el dolo en causa determinante o no, si ha sido así, el dolo es principal, y sí anula el contrato; en el caso de tercero es anulable la relación obligatoria cuando el contratante tenga conocimiento de las maquinaciones y artificios de aquél, con objeto de llevar a cabo el contrato.

Yo considero que el dolo no se da en el contrato de autofinanciamiento automotriz, pues, es claro y preciso, en lo que podría dar causa a confusión, sería en la interpretación.

c') LA VIOLENCIA.- En el Derecho Romano ya era tratado este vicio de la voluntad, que con el transcurso del tiempo y al tratarse en los diferentes países, adquirió una variada terminología y ha sido observado bajo diversos criterios doctrinales, ya distinguiéndose desde el punto de vista objetivo o ya desde el subjetivo, ahora en virtud de los medios empleados, o en cuanto al medio de reprimirla, llamándosele fuerza o intimidación, miedo o violencia (material o moral).

El concepto de violencia que nos da el maestro Ernesto Gutiérrez y González, me parece acertado:

"Es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, o que lo sufran personas o cosas que se tienen en alta estima, y que lleva a dar la voluntad de realizar un acto jurídico".⁽⁴¹⁾

El Código Civil actual se refiere a este vicio en su artículo 1819 y dice:

"Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

La violencia puede ser física o moral, siendo aquella la que de una manera directa, es sufrida por el contratante en forma material y corpórea, resultando de este acto una voluntad que al contratar es forzada a algo que en situaciones normales no hubiera sido -- externada y en esta forma coarta tanto la libertad de obrar del agente,

⁽⁴¹⁾ Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit., p. 305.

como la de decidir.

Ahora bien, la segunda, o sea la moral, es la limitación del arbitrio por el temor a un acontecimiento inminente al contra- tante o a un ser querido, que no restringe la libertad corpórea pero que coarta la libertad contractual, compeliendo a una decisión o a una abs- tención también en la forma deseada, por el que produce la violencia.

Coincidiendo con la idea de que en el ánimo del di- rectamente afectado por la violencia, se plantea un conflicto de valo- res, pues resulta que con la decisión que se ve inclinado a llevar a ca- bo, serán dañados por causa de intimidación sus bienes morales o patrimo- niales.

La sanción a este vicio lo establece el Código Ci- vil vigente en su artículo 1818 cuando dice:

"Es nulo el contrato celebrado por violencia..."

Tratándose de una nulidad relativa, ya que es posi- ble la ratificación, y si ésta es factible, lo será la prescripción tam- bién, esto lo confirma el artículo 2228 del Código Civil vigente:

"...así como el error, el dolo, la violencia, la le- sión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la-

nulidad relativa del mismo".

Mi opinión con respecto a la violencia y en relación con el contrato de autofinanciamiento automotriz, es que, como en cualquier contrato, ésta se puede presentar en cualquiera de sus dos formas ya explicadas.

6. - ELEMENTOS PERSONALES.

a) LA EMPRESA.- Es una de las partes de nuestro contrato, sin embargo cabe aclarar que no se trata de una persona jurídica, con derechos y obligaciones propias, como lo sería una sociedad mercantil; sino que se trata de una actividad.

"Si se entendiera literalmente el artículo 75, llegaríamos a la conclusión de que las empresas son actos de comercio, es decir, actos jurídicos. En realidad lo que el Código ha querido declarar actos de comercio son los actos jurídicos cuya finalidad es producir para el mercado, mediante la organización de los factores económicos: elementos naturales, capital trabajo.

...Considero que puede entenderse el concepto de empresa en el sentido tradicional de la Economía, es decir, como organización de los factores de la producción". (42)

(42) Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit., p. 67.

"La definición clásica de empresa, nos la da Hueck Nipperdey y dice: la empresa es la unidad de los elementos personales, materiales e inmateriales, destinada a realizar la finalidad que se propone alcanzar el empresario". (43)

Existen dos clases de comerciantes entre los sujetos de derecho mercantil; los comerciantes personas físicas y los comerciantes personas morales o jurídicas. El comerciante individual es el titular de la empresa, es la persona que organiza ésta, y que a nombre propio realiza una actividad económica tendiente a la producción y generalmente a la obtención de utilidades.

Las personas morales o jurídicas, son las sociedades mercantiles, que siempre son comerciantes y que se constituyen en la forma que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Nuestro Código de Comercio se refiere a ellos en el artículo 3, fracciones I y II:

(43) Autor citado por De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., México -- 1982, Octava Edición, Tomo I, p. 169.

"Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria ;

Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles ;"

Las personas jurídicas se agrupan en dos grandes categorías: personas jurídicas de Derecho Público y personas jurídicas de Derecho Privado.

Las personas jurídicas de Derecho Público, -- son creadas por el Estado para satisfacer intereses de orden social.

Las personas jurídicas de Derecho Privado, se deben a la voluntad de los particulares, quienes las crean -- persiguiendo finalidades de naturaleza privada. Y es precisamente dentro de ésta categoría donde deben incluirse las -- sociedades mercantiles.

La Sociedad Mercantil:

"Es la reunión de varias personas, que se -- obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos -- para la consecución de un fin común, lícito, de carácter lu--

crativo y que adapta para su constitución alguna de las formas establecidas por la ley; las sociedades mercantiles deben constituirse a través de un contrato, ante Notario Público e inscribirse en el Registro de Comercio". (44)

La empresa es la organización de los factores de la producción-capital y trabajo, para la obtención con riesgo, de una ganancia ilimitada, y que puede reiterarse durante un tiempo indefinido; pero como contrapartida a esta posibilidad de ganancia se presenta el riesgo; así el empresario puede ganar mucho, pero puede no ganar nada, e incluso puede perderlo todo.

La empresa, en cuanto constituye una actividad encaminada a la producción de bienes y servicios para el mercado, plantea al ordenamiento jurídico una doble exigencia: esta actividad debe ser ejercida libremente y dentro de una atmósfera de licitud.

El Derecho tiene que garantizar al empresario el libre desarrollo de su actividad, frente a todos aquéllos

(44) Moto Salazar, Efrain. "Elementos de Derecho", Editorial-Porrúa, S. A., México 1982, Vigésima Octava Edición, pp. 400 y 401.

actos competitivos, que ostenten el sello de la ilicitud.

Por lo que es necesario que todas aquéllas organizaciones que deseen realizar este tipo de contrato, de--ben cumplir con lo estipulado por las fracciones II y III --del artículo 29 Bis, de la Ley Federal de Protección al Con--sumidor.

"Una actividad empresarial debe llevarse a cabo en un sistema económico fundado en el principio de la li--bre competencia.

Esto es, un sistema en el que cada empresario lucha por conservar la clientela propia y aumentarla a costa de la clientela de los empresarios competidores, para lo ---cual se esfuerza en realizar las mejores ofertas respecto --del precio, calidad de las mercancías o servicios, prestacioones complementarias, etcétera.

Un sistema en el que los consumidores se en--cuentren entre varias ofertas alternativas sobre cuya elec--ción decidan con entera libertad, lo esencial en un sistema--competitivo es, por tanto, la posibilidad de que los empresarios competidores mejoren indefinidamente sus ofertas, esta--posibilidad es el arma con que cuenta el empresario para ---

triunfar en el mercado, y todo ésto se traduce jurídicamente en la posibilidad de concluir contratos". (45)

En el caso particular de la empresa del auto-financiamiento, sólo podrán ponerse en práctica previa autorización de la Secretaría de Comercio, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

"Que el administrador de los fondos sea una persona moral constituida de acuerdo con Ley General de Sociedades Mercantiles". (artículo 29 Bis, fracción II).

"Que la empresa acredite la suficiente capacidad económica, financiera y administrativa, además de la viabilidad operativa del sistema, en los términos que fije la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial". (artículo 29 Bis, fracción III, de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

b) EL SUSCRIPTOR. —Es la otra parte en nuestro contrato de autofinanciamiento automotriz.

(45) Bauche Garciadiego, Mario. "La Empresa", Editorial Porrúa, S. A., México 1977, Primera Edición, P. 63.

El contrato objeto de estudio tiene una característica muy peculiar, que consiste en ir cambiando de nombre al cliente, según la etapa en la que se encuentre respecto al mismo contrato, así tenemos: solicitante, integrante y adjudicatario. (46)

Creo que esta serie de nombres está perfectamente aplicada, y su razón es que de inmediato se sabe en -- que fase del contrato está el cliente.

Entre los requisitos que debe reunir el sus--
criptor está la capacidad.

En principio, la capacidad para intervenir en un contrato de autofinanciamiento, es la misma capacidad civil, de manera que bastará ser mayor de 18 años, y no estar comprendido en ninguna de las causas de incapacidad que la Ley fija, o actuar a través de su representante con autorización judicial, en los casos en que la ley así lo establez -

(46) Ver páginas número 25 y 26.

##...

ca. (47)

Además de que, en la práctica, se requiere - que la investigación del crédito del solicitante sea aprobada por la empresa; así como la información de su avalista, - ya que éste debe ser propietario de bienes inmuebles, por - valor liberado, cuando menos igual al monto probable del - adeudo.

7. - OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONTRATO - DE AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ.

a) LA INTEGRACION DE GRUPOS. -La empresa promoverá la integración de grupos de personas que así lo soliciten, mediante la firma del contrato de suscripción.

Los grupos se formarán con un número determinado de clientes, que no podrán ser de mas de dos veces y - medio el número de aportaciones mensuales; por lo que no podrán ser menos de 30 ni más de 150 miembros. Así lo esta -

(47) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit., pp. 372 y siguientes.

blece el artículo 29 Bis, fracción IV de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Cuando un cliente ha sido aceptado, después de la investigación de crédito, se le incorpora a un grupo en el que se le asigna un número, que será su número dentro del grupo; también se le indicará el número del grupo al que pertenece y se le informará el lugar, fecha y hora en que se celebrará la primera reunión o acto de adjudicación.

En los grupos, los lugares que queden vacantes, por deserción, por cancelación o por falta de pago, se repondrán sistemáticamente; pero todos aquéllos suscriptores que resulten adjudicados, por los diferentes medios (sorteo, subasta o puntaje), no podrán ser repuestos, permanecerán en el mismo hasta su liquidación, con la obligación de cumplir lo estipulado en el contrato. Al momento en que se entregue el último vehículo, se cerrará el grupo. (artículo 29 Bis, fracción XI, de la Ley Federal de Protección al consumidor).

Las vacantes de integrantes no adjudicatarios, que ocurran durante la vigencia del grupo (ésto es, hasta antes de la entrega del último vehículo), podrán ser

sustituídos, debiendo cubrir el nuevo integrante, la cuota de inscripción y las aportaciones anteriores a su ingreso, al valor vigente en el momento de la sustitución; manteniendo como fecha de antigüedad en el grupo, la del integrante original. (artículo 29 Bis, fracción XI, de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

b) ACTOS DE ADJUDICACION. Mensualmente la empresa, mediante la aplicación de las aportaciones recibidas en calidad de depósito, llevará a cabo las reuniones o actos de adjudicación, en favor de los integrantes que, dentro de cada grupo tengan derecho a adquirir un automóvil, - esto es, que sólo participarán los integrantes del grupo, - que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas mensuales, y que aún no hubieren resultado designados mediante alguno de los procedimientos mencionados.

El lugar, fecha y hora de dichos actos de adjudicación, se notificarán al integrante ya sea por medio de calendario o boletín de integrantes, o por publicación de la misma empresa, cuando menos diez días antes; estos actos se celebran con las formalidades de ley y con la participación de los interventores que en su caso designen las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y Gobernación - -

ción. (artículo 29 Bis, fracción XIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

Le empresa podrá establecer un calendario para la celebración de los actos, que comprenda hasta un año de vigencia y el cual, también debe ser previamente comunicado a cada integrante.

Los actos de adjudicación, tendrán tres procedimientos diferentes, sorteo, subasta o puntaje (artículo 29 Bis, fracción VIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor), los cuales serán llevados a cabo en ese mismo orden, siempre y cuando el fondo común de las aportaciones de todos los integrantes y adjudicatarios del grupo, genere la cantidad suficiente para la entrega de los automóviles.

c) LA ADJUDICACION POR SORTEO. -Mensualmente y mediante cualquiera de los medios de sorteo permitidos por la Secretaría de Gobernación, se hará la elección de cuando menos un integrante en cada grupo (artículo 29 Bis, fracción XIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

En estos sorteos participarán tantos números como integrantes tenga cada grupo y el orden de extracción.

de los números se denominará "orden secuencial".

Si el número extraído en primer término corresponde a un integrante que no tenga derecho a participar (ésto es, por no estar al corriente en el pago de sus mensualidades o por tratarse de un adjudicatario), el automóvil de ese grupo se adjudicará al siguiente número en el orden secuencial, obtenido en el sorteo.

d) LA ADJUDICACION POR SUBASTA. -Todos los integrantes que tengan derecho de participar en una reunión o acto de adjudicación, podrán ofrecer dentro de su grupo, cubrir por adelantado cuotas mensuales totales. El ofrecimiento deberá hacerse por escrito en las boletas especiales, emitidas por la empresa, y depositadas en sus oficinas en sobre cerrado, cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha del acto de adjudicación.

La adjudicación se hará al que ofrezca adelantar el mayor número de cuotas mensuales totales, se dará preferencia a aquél que tenga mayor puntuación, de persistir la igualdad, al de mayor antigüedad dentro del grupo, y de subsistir el empate, se estará al orden secuencial del sorteo.

Si no se presentan ofertas en la subasta de un grupo, o no se ofreció la mínima estipulada, el automóvil disponible, será entregado por el procedimiento de puntaje.

El adjudicatario por subasta, deberá cubrir el importe en efectivo o cheque certificado, dentro de los cinco días siguientes al aviso de adjudicación, en caso contrario, la adjudicación del automóvil se hará al integrante que le hubiera seguido en el número de cuotas ofrecidas.

e) ADJUDICACION POR PUNTAJE. - Cuando el fondo común del grupo permita generar una cantidad suficiente para cubrir el precio de adquisición de un automóvil adicional a los involucrados por el sorteo y subasta, se llevarán a cabo adjudicaciones, al integrante que tenga acumulado el mayor puntaje, mismo que se determinará en la forma siguiente:

3 (tres) puntos si el pago de la cuota mensual total se hace con una anticipación mínima de diez días naturales a la fecha en que debe realizarse el pago.

2 (dos) puntos si se realiza en la fecha de vencimiento del pago o dentro de los nueve días anteriores a éste.

1 (un) punto si el pago se hace dentro de los cinco días siguientes al vencimiento.

Los pagos posteriores no generan puntos.

f) RECARGOS POR MORA. - El proveedor podrá cobrar por concepto de penalización a los integrantes del grupo, adjudicatarios o no, un recargo equivalente a intereses moratorios, por cada uno de los pagos mensuales que efectúen con posterioridad a la fecha límite en que debieron hacerlo, el que se calculará sobre la cuota mensual total.

Las cuotas mensuales totales adeudadas se cubrirán al valor vigente en el momento del pago.

Esta cláusula, está sostenida por el artículo 84 del Código de Comercio vigente, que nos dice:

"En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía..."

Con lo cual estoy de acuerdo, lo criticable es que no se dice a cuanto ascenderá, o sobre que base se cobrará dicha penalización.

g) ANTIGUEDAD EN EL GRUPO.- Esta se establecerá en razón de la fecha del pago de la cuota de inscripción y sólo podrá utilizarse para dirimir situaciones de empate.

i) SUSPENSION DE ADJUDICACIONES.- Si existiera mora o incumplimiento de más del 50% de los integrantes, que se traduzcan en fondos insuficientes para realizar un acto de adjudicación, éste podrá ser suspendido, en cuyo caso la empresa comunicará con quince días naturales de anticipación, dicha circunstancia a los integrantes de ese grupo, notificándoles así mismo, la resolución que se tome, que podrá ser entre otras:

a') Realizar gestiones de cobranza ante los integrantes morosos.

b') Fusionar grupos en la misma situación.

c') Incorporar a los integrantes cumplidos, en otro grupo activo.

d') Prorrogar el plazo de entrega de los automóviles, o entregar en menos número.

De dicha reunión se levantará un acta y una copia de la misma se remitirá a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y otra a la Secretaría de Gobernación, para que determinen lo que sea conveniente conforme a derecho.

Además, deberá comunicarse por correo certificado a los integrantes que no asistieron.

El autofinanciamiento es una forma especial, en que un grupo de personas, con sus aportaciones mensuales permiten la adquisición de los automóviles que se entregarán cada mes entre los miembros de cada grupo, tienen derecho a participar los miembros que están al corriente de sus pagos.

Una de las principales funciones del autofinanciamiento

miento es dar oportunidad, a las personas que no cuentan con los medios económicos suficientes para hacer la compra de un vehículo al contado, y lo obtengan sin enganche y sin intereses, pero en la forma de entregar los vehículos por subasta, esta función se rompe, ya que el grupo financia el automóvil, para la persona que hace la mayor oferta, o sea, la que cuenta en un momento dado con más recursos, sirviéndose de alguna manera del financiamiento de los miembros que no tienen para hacer ningún ofrecimiento, o que lo hacen en una cantidad mínima; dando como resultado, que la persona que cuenta con más recursos reciba su vehículo en menos tiempo, obteniéndolo en un precio menor, ya que terminará de hacer sus pagos antes de los que no cuentan con los citados recursos; éstos se debe a que los automóviles están constantemente en aumento, y como las mensualidades se deben ajustar a dichos aumentos, los integrantes del grupo que se quedan al último en la obtención de su vehículo, pagarán un precio más alto.

En cuanto al puntaje, creo que la única utilidad que presenta, es en el sentido de motivar a los integrantes del grupo, a realizar sus pagos con puntualidad. Pues por otra parte, el hacer los pagos por adelantado, significa dar más ventajas a los participantes que cuentan con más recursos económicos, restando oportunidades a los miembros que no pueden hacer sus pagos con la anticipación adecuada para lograr un alto puntaje.

En cambio en la entrega por sorteo, creo que es la forma de entregar los automóviles más equitativa, ya que se coloca a -- los miembros del grupo en las mismas condiciones y con las mismas oportunidades para obtener el vehículo por el cual contrataron.

8. - EL SEGURO. - "La industria y el comercio moder - nos están cimentados en dos pilotes, uno de los cuales es el crédito y otro el seguro. Por lo demás con frecuencia este último se presenta co mo condición del primero; requisito en verdad, de la mayor parte de los créditos, siendo la cobertura asegurativa de los bienes, y en ocasiones de las personas físicas involucradas en tales créditos". (48)

El artículo 1° de la Ley sobre el Contrato de Seguro nos dice:

"Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

Los elementos del contrato de seguro son:

(48) Días Bravo, Arturo. "Contratos Mercantiles", Editorial Harla, S.A. - de C.V., México 1983, Primera Edición, p. 109.

a) ELEMENTOS PERSONALES. -El asegurador, - el asegurado y en algunos contratos, el beneficiario. El asegurador es el contratante que se compromete a resarcir un daño o a pagar la cantidad de dinero convenida en caso de que se realice la eventualidad prevista en el contrato; y debe ser una empresa organizada conforme a la Ley General de Instituciones de Seguro.

El asegurado es una persona física o moral, que se obliga a pagar la prima, para cubrir en forma económica sus intereses respecto a la realización del riesgo.

El beneficiario es un tercero que se designa en algunos contratos, para que reciba el importe del seguro, especialmente en los contratos de seguro de vida.

b) ELEMENTOS REALES: lo son, el objeto del seguro, el riesgo y la prima. El objeto del seguro puede ser una persona o una cosa expuesta a un riesgo. El riesgo es la eventualidad que, como tal, puede ocurrir o no; cuando la eventualidad se efectúa recibe el nombre de siniestro. La prima o cuota es la cantidad de dinero que el asegurador recibe del asegurado.

c) EL ELEMENTO FORMAL. El contrato de seguro debe constar por escrito; el contrato queda formalizado con la solicitud es

crita del asegurado y con el documento que la empresa aseguradora entrega al asegurado y que recibe el nombre de póliza.⁽⁴⁹⁾

Las condiciones que debe contener dicha póliza, se encuentran indicadas en el artículo 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

d) EL SEGURO DE VIDA. - "El seguro sobre la vida es un contrato por el cual la empresa aseguradora, mediante una prima anual o única, se obliga a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato que depende de la vida o de la muerte del asegurado o de un tercero".⁽⁵⁰⁾

El artículo 151 de la Ley sobre el Contrato de Seguro nos dice:

"El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital".

(49) Puente y F., Arturo y Calvo Marroquín, Octavio. "Derecho Mercantil", Editorial Banca y Comercio, México 1947, Tercera Edición, pp 294 y 295.

(50) Puente y Calvo. Ob. Cit., p. 299.

e) EL SEGURO AUTOMOTRIZ. - Los automóviles se aseguran para el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdidas del automóvil, así como los perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del mismo. (51)

Ahora, después de haber visto en forma breve el seguro, se podrá con más facilidad, comprender las razones por las cuales en el contrato de autofinanciamiento automotriz se tienen integrados -- los contratos de seguro de vida (para el comprador), y el automotriz.-- La empresa lo hace con el fin de asegurar el financiamiento del grupo.

Este requisito lo establece la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 29 Bis, fracción IX, en la que -- nos indica:

"Que la administradora del sistema contrate el se - guro correspondiente en favor de los beneficiarios que designen los con - sumidores integrantes de los grupos para que, en caso de fallecimiento del consumidor, se liquide el saldo adeudado y se entregue el bien".

(51) Puente y Calvo. Ob. Cit., p. 298

##...

Como consecuencia de este artículo la empresa hace las siguientes cláusulas en el contrato de autofinanciamiento automotriz.

A partir del momento en que el solicitante, persona física, es integrado a un grupo, operará un seguro de vida total permanente, en beneficio de los herederos designados por el integrante, este seguro tendrá como fin el que la compañía aseguradora liquide todas las aportaciones y demás cuotas que al momento del fallecimiento sean a cargo del integrante.

El seguro automotriz en el contrato de autofinanciamiento automotriz opera, al momento en que el adjudicatario reciba su automóvil satisfaciendo todos los requisitos que establece este contrato, operará un seguro automotriz de cobertura amplia por doce meses. En tanto subsista el contrato, el adjudicatario propietario tendrá la obligación de mantener vigente la póliza, mediante sus renovaciones a través del seguro global contratado por la empresa.

La liquidación del seguro o la reposición del vehículo siniestrado, se hace si se da la pérdida total del vehículo; la liquidación que realiza el seguro, se aplicará preferentemente para la adquisición de otro automóvil (de la misma marca, con la misma empresa, nuevo o usado), manteniéndose en favor del adjudicatario el saldo del fi

nanciamiento a esa fecha.

Cualquier diferencia entre lo liquidado por el seguro y el precio del vehículo adquirido en reposición, será a cargo del adjudicatario, quien adquiere la obligación, de afrontarla, así como el importe del nuevo seguro automotriz que se contrate.

El costo de los seguros (de vida y automotriz), se liquidará por el integrante en los términos del contrato, o sea que su importe será desglosado en la boleta mensual de pago.

9.- TRANSMISION DEL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO - AUTOMOTRIZ.

a) CESION DE DERECHOS.- Cesión es el acto jurídico, voluntario y libre, destinado al traspaso de bienes o derechos de un titular a otro.

Tres son las formas de transmisión de las obligaciones: cesión de derechos, subrogación y cesión de deudas.

Se habla de cesión de derechos cuando el acreedor - (cedente) transfiere a otro (cesionario) los que tenga contra su deudor, como lo indica el artículo 2029 del Código Civil en vigor.

La subrogación es la forma de transmisión de las. - obligaciones que se verifican por ministerio de ley, sin necesidad de declaración alguna de los interesados, cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente ; cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación ; cuando un heredero paga con sus. - propios bienes alguna deuda de la herencia, y cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición. Así nos lo indica nuestro actual Código Civil en su artículo 2058.

La cesión de deudas, es la forma de transmitir las obligaciones del deudor por una persona distinta, con el consentimiento del acreedor. Como lo establece el artículo 2051 del actual Código Civil para el Distrito Federal.

b) CESION DE DERECHOS EN EL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ. - El integrante que estuviere al corriente en el pago de sus cuotas mensuales totales, podrá ceder los derechos y obligaciones del contrato. La empresa, dentro del término de diez días naturales siguientes a la presentación del cesionario podrá rehusarse a aceptarlo siempre y cuando exista causa justificada o desaparezcan las garantías originales o no sean sustituidas por otras semejantes.

En caso de que la empresa no dé la contestación -

respectiva, se tendrá por aceptada la cesión.

El cesionario expresa o tácitamente aceptado, deberá cubrir a la empresa, la cuota de inscripción que se encuentre en vigor y en su caso, el cedente quedará desligado de toda relación con la empresa y su grupo.

El proveedor no asumirá ninguna responsabilidad --- por los arreglos económicos y/o la forma de pago entre cedente y cesionario, ni de los impuestos que se pudieran causar.

Los integrantes cesionarios o sustitutos, mantendrán como fecha de antigüedad en el grupo, la del integrante original. -- La devolución de aportaciones al integrante que cede sus derechos, se -- efectuará dentro de los diez días siguientes a la sustitución, de no -- ser así (como sucede en algunas empresas, v.g. la Volkswagen), hasta la liquidación del grupo, pero siempre al valor vigente de las aportaciones.

10.- TERMINACION DEL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ.

a) CANCELACION DEL CONTRATO. - "Cancelar es dejar. -- sin efecto, un instrumento público, una inscripción en un registro, una --

##...

obligación". (52)

El integrante que aún no sea adjudicatario y que se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas mensuales totales, podrá renunciar a continuar en el grupo, teniendo derecho a la devolución de las aportaciones y cuotas de seguro automotriz no devengado, y sin más deducciones que una penalización de dos aportaciones; en caso de que lo aportado sea insuficiente para cubrir la penalización, ésta no podrá sobrepasar lo aportado.

El artículo 1840 del Código Civil vigente, indica:

"Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además daños y perjuicios".

Creo que esta cláusula del contrato de autofinanciamiento está bien fundamentada, pero considero que el pago de dos aportaciones es muy alta, tomando en consideración que cuando una persona ha-

(52) De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México 1980, Novena Edición, p. 137.

decidió pertenecer a un grupo de doce mensualidades, el pago de dos - aportaciones sería del 16.66%; si consideramos como están constituidas las aportaciones (el valor del automóvil dividido entre el pago de mensualidades, un tanto por ciento de la prima del seguro de vida, un tanto por ciento de la prima del seguro automotriz, un tanto por ciento - del valor del automóvil en calidad de gastos de administración), creo - que dicha sanción es alta, y debería ser reglamentada en forma específica y de una manera más favorable al suscriptor.

b) LA RESCISION DEL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ. - A la rescisión se le conoce también con el nombre de pacto comisorio.

"Etimológicamente pacto comisorio, se forma con -- los vocablos latinos "pacto" que significa estipulación, y "comisorio", que denota lo obligatorio o válido por determinado tiempo u ofrecido - para cierto día". (53)

"La rescisión es un acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin, salvo que la ley lo prohíba, de pleno derecho "ipso jure" -sin necesidad de declaración judicial- a otro acto, bila-

(53) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit., p. 525.

teral, plenamente válido, por incumplimiento culpable, en éste, atribuable a una de las partes". (54)

"La rescisión opera ipso jure, salvo que la ley lo prohíba y exija una declaratoria de autoridad pública, como el contrato de matrimonio que sólo se disuelve por orden de autoridad judicial o administrativa, según sea el caso (artículo 267 del Código Civil vigente)". (55)

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1949 establece:

"La facultad de resolver las obligaciones se entiende de implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare im-
 ***.

(54) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit., p. 519.

(55) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit., p. 519.

posible".

En relación a esta norma, cabría preguntarse si la misma es o no legítima, cuestión que podría ser tema para un trabajo de tesis, sin embargo me limitaré a dar como respuesta a esta interrogante una resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tema:

"Pacto comisorio. - El pacto comisorio expreso es -- legítimo y en virtud de él y diversamente a lo que acontece con el tácto en que en el incumplimiento se requiere la declaración judicial para lograr la rescisión, el contrato se resuelve automáticamente por el solo efecto del incumplimiento y sin intervención de los Tribunales; por tanto, si el pacto comisorio no es tácto, es evidente que una de las partes no pudo rescindir por sí y ante sí el contrato tan sólo porque la otra haya dejado de cumplir con las obligaciones que el propio contrato le impuso. Si el pacto comisorio o sea la cláusula por la que -- las partes convienen en que el contrato será resuelto si una u otra de ellas no cumpliere con su obligación, no figura expresamente en el documento en que consta el contrato respectivo, es evidente que tal pacto -- no pudo operar de pleno derecho". (56)

(56) Amparo Directo 6803/55 México Tractor and Machinery Co., S.A., 15 - julio de 1957. Mayoria de 4: votos, citado por Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit., p. 535.

##...

La utilidad práctica de que el pacto comisorio opere ipso jure, sin necesidad de declaración judicial, es evitarle al acreedor un juicio, de larga o corta duración, ahorrándose de esta forma dinero y tiempo. El derecho de rescindir el contrato lo tiene la víctima, cuando ésta ya cumplió con las obligaciones que le asisten, o bien cuando está en posibilidad de cumplir, bastando con que haga una interpelación fehaciente a su deudor, constatando el incumplimiento en que éste incurrió.

La rescisión en el contrato de autofinanciamiento automotriz, está determinado, por ejemplo, por la cláusula 4.3 de la empresa Volkswagen y 18 de la VAM. (57)

"La empresa dará por rescindido automáticamente el contrato cuando el integrante que aún no sea adjudicatario, deje de cubrir tres o más cuotas mensuales totales consecutivas. Tal situación será comunicada por escrito y remitida por correo certificado, cuando menos con diez días naturales de anticipación a la rescisión".

Al integrante que es rescindido, se le deducirán por concepto de penalización, tres aportaciones mensuales completas,

(57) Véanse los apéndices de este trabajo.

##...

las cuales se harán conforme al valor vigente del bien en el momento de la deducción; en caso de que lo aportado sea insuficiente para cubrir - la penalización, ésta no podrá sobrepasar lo aportado.

c) DEVOLUCION DE APORTACIONES.- Las aportaciones -- que se deduzcan (por cancelación o por rescisión) y, en su caso, las de voluciones, se harán conforme al valor vigente del bien, en el momento de la deducción o de volución.

Si el integrante que ha sido rescindido, o bien el renunciante, es sustituido, la devolución de aportaciones que le corresponda se efectuará dentro de los diez días siguientes a la sustitución o, de no ser así, hasta la liquidación del grupo.

11.- CASO FORTUITO Y CAUSA DE FUERZA MAYOR.

Ambos supuestos consisten en que un acontecimiento - hace imposible el cumplimiento de la obligación.

Algunos autores hacen la diferencia entre caso fortuito y la fuerza mayor: "Caso fortuito es el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible que impide en forma absoluta el -- cumplimiento de la obligación... Fuerza mayor es un hecho provocado por el hombre previsible o imprevisible, pero inevitable que también impide

en forma absoluta el cumplimiento de la obligación". (58)

Para nuestro Código Civil actual, caso fortuito y - fuerza mayor son sinónimos, esto se comprueba en el artículo 2017 en su fracción V:

"V. - Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido".

En el contrato de autofinanciamiento automotriz, no se habla del caso fortuito o de la fuerza mayor que se pudiese realizar por parte del cliente, pues se supone que estas eventualidades están - subsanadas por lo dispuesto en la ley, además de que existen los contratos de seguro de vida y automotriz.

Solamente en el contrato se habla de caso fortuito y fuerza mayor por parte de la empresa. La empresa no será responsable por el retraso o falta de cumplimiento de las obligaciones que asume - conforme al contrato, cuando se derive de caso fortuito o causa de fuerza mayor, incluyendo huelgas y conflictos laborales dentro de su empre-

(58) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit., pp. 358 y 359.

sa. Y la obligación de entregar el vehículo se prorrogará tanto tiempo como dure el impedimento; subsanado éste, la empresa tendrá treinta días hábiles para cumplir con sus obligaciones, de excederse este término el integrante podrá conceder, dentro de los diez días naturales siguientes, nueva prórroga o solicitar la terminación del contrato.

En caso de que los vehículos objeto del contrato, no se sigan produciendo, la empresa convocará dentro de un plazo de quince días hábiles, a los integrantes del grupo, a una reunión para que acuerden la sustitución o lo que consideren conveniente, sin afectar a los adjudicatarios del grupo.

De no celebrarse la reunión por falta de quórum. -- (el cual se integrará con el 50% más uno de los integrantes no adjudicatarios del grupo), se convocará a otra, la que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes y será válida cualquiera que sea el número de asistentes a ella; del resultado de la reunión, se levantará el acta respectiva, un tanto de la cual será entregada a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y otra a la de Gobernación, para su revisión y aprobación.

Además, deberá comunicarse por correo certificado, dentro de los tres días siguientes, a los integrantes del grupo que no asistieron. El mismo procedimiento, deberá seguirse cuando la falta -

de suministro de bienes, sea por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

12.- LAS GARANTÍAS EN EL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ.

Las garantías son el aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor original. (59)

En el momento en que el solicitante firma el contrato, automáticamente se convierte en suscriptor; cuando aún es solicitante presenta las garantías que responderán en su oportunidad de las cuotas mensuales totales que a la fecha de la adjudicación del automóvil, queden pendientes de pago. Tales garantías podrán ser: fianza, prenda, hipoteca, aval o endoso en garantía. Naturalmente que el cliente y sus garantías, son objeto de investigación en cuanto a la solvencia económica se refiere.

En relación a este requisito, creo que el mismo es funcional, ello en virtud a que habrá personas que no puedan presentar una determinada garantía, pero que esté en la posibilidad de ofrecer alguna otra, por lo que el contrato deja a la elección del cliente (suscriptor), este requisito tan importante por razones obvias.

(59) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit., p. 279.

Ahora, haré una breve mención de los contratos de garantía.

Los contratos de garantía tienen por objeto garantizar a los acreedores contra la insolvencia de sus deudores. El Código Civil para el Distrito Federal, reglamenta tres: la fianza, la prenda y la hipoteca.

a) LA FIANZA. - Está definida por el artículo 2794 de nuestro actual Código Civil.

"La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace".

"El contrato de fianza es aquél por virtud del cual una de las partes se obliga ante la otra llamada acreedor, al cumplimiento de una prestación determinada, para el caso de que un tercero, deudor de éste último, no cumpla con su obligación". (60)

La fianza es un contrato accesorio, o sea que no

(60) Zamora y Valencia, Miguel Angel. OB. Cit., p.266

Puede existir sin una obligación principal a la que garantice, es una obligación personal y limitada a garantizar toda la obligación personal o parte de ella; la persona que la otorga responde con su propio patrimonio; puede obligarse a menos, pero nunca a más que el deudor. (artículo 2799 del Código Civil vigente).

La ley exige que los fiadores sean personas capaces y tengan bienes suficientes, para responder de la obligación que garantiza, así nos lo indica el artículo 2802 del actual Código Civil para el Distrito Federal.

"El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse".

La fianza es generalmente gratuita, es decir, que el fiador no percibe a cambio de la obligación que asume, ninguna remuneración; pero puede pactarse que la fianza sea onerosa, esto ocurre principalmente tratándose de fianzas otorgadas por compañías dedicadas a esta especie de operaciones (artículo 2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianza).

Toda clase de obligaciones puede garantizarse, ---

siempre y cuando sean lícitas. Esta garantía debe ser manifestada en forma expresa, ya que no es válida si se otorga de manera tácita.

b) LA PRENDA. - Se define bien como contrato o como derecho real; la definición que nos dá Rojina Villegas dice:

"La prenda es un derecho real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entrega al acreedor una cosa mueble, - enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla dicha obligación". (61)

Por su parte el Código Civil es más escueto, y define a la prenda en su artículo 2856:

"La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

(61) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit., pp. 456 y 457.

##...

Lo anterior significa que el valor del bien es el que está garantizando preferentemente el pago de la obligación y no en general, todos los bienes del deudor prendario. Pero si se diera el caso de que el deudor prendario fuese también el deudor de la obligación principal, todo su patrimonio constituiría una garantía tácita del cumplimiento de su obligación, y el bien pignorado constituiría una garantía específica.

La prenda es un contrato accesorio de garantía. No tiene existencia ni validez por sí mismo, sino que depende de la existencia y validez de una obligación principal (artículo 2891 del actual Código Civil).

El bien respecto del cual se constituye el derecho real, siempre es un bien mueble enajenable.

Es un contrato real en oposición a consensual, pues para su perfeccionamiento y para que produzca el derecho real de prenda, es menester se entregue el bien al acreedor, entrega que puede ser real o jurídica (artículo 2858 del Código Civil vigente).

El contrato debe tener fecha cierta de manera fehaciente, de lo contrario no produciría efectos ante terceros, sino sólo entre las partes (artículo 2860 de nuestro actual Código Civil).

c) LA HIPOTECA. - Es definida por el artículo 2893- del Código Civil para el Distrito Federal:

"La hipoteca es una garantía real constituida so - bre bienes que no se entregan al acreedor, y que dá derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con - el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido en la - ley".

El maestro Miguel Angel Zamora y Valencia lo con - ceptúa de la siguiente manera:

Es un contrato por virtud del cual una persona lla - mada deudor hipotecario, constituye un derecho real del mismo nombre - sobre un bien generalmente inmueble, determinado y enajenable, en fa - vor de la otra parte llamada acreedor hipotecario, para garantizar el - cumplimiento de una obligación, sin desposeer al deudor del bien gra - vado y que le da derecho al acreedor, de persecución y en caso de in - cumplimiento de la obligación, de enajenación y de preferencia para -- ser pagado con el producto de la enajenación, en el grado de prelación que señala la ley". (62)

(62) Zamora y Valencia, Miguel Angel. Ob. Cit., p. 291.

Los bienes materia de la hipoteca siempre quedan en poder del deudor, a diferencia del contrato de prenda. La existencia de una hipoteca implica la de una obligación principal a la cual garantiza y de la que es accesorio.

Los bienes que se pueden hipotecar, y quien los puede hipotecar, nos lo indica el artículo 2906 de nuestro Código Civil vigente:

"Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados".

La forma del contrato hipotecario, es de acuerdo con la cuantía del mismo: "...cuando el crédito hipotecario excede de \$30,000.00 la hipoteca debe otorgarse en escritura pública; cuando no excede de esa cantidad puede otorgarse en escritura privada, ante dos testigos, y de la escritura se hacen tantos ejemplares como sean las partes contratantes" (artículo 78 de la Ley del Notariado del Distrito Federal).

La hipoteca se extingue juntamente con la obligación principal que garantiza.

Otra de las garantías que puede ofrecer el solici-

tante o el adjudicatario propietario, es el aval.

d) EL AVAL. - "El aval es una persona que se obliga solidariamente a que un título de crédito será pagado". (63)

El artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice:

.Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio".

La persona que garantiza el pago se llama avalista; aquélla por quien se presta el aval recibe el nombre de avalado.

Las características que debe tener el aval, se encuentran en el artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Quando no se indica la cantidad avalada, se debe de interpretar conforme al artículo 112 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir que el aval garantiza todo el importe

(63) De Pina Vara, Rafael. Ob. Ct., p. 111.

de la letra.

La obligación del avalista la señala el artículo -- 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, que la acción que se pueda ejercer en contra del avalado, también se podrá ejercer en contra del avalista.

En el contrato de autofinanciamiento automotriz, es posible que se garantice la obligación principal a través de la figura del aval, toda vez que se pueden avalar el o los títulos de crédito que amparen el saldo de las cuotas mensuales totales no vencidas.

e) Otra de las formas aceptadas en el contrato de autofinanciamiento automotriz como garantía, lo constituye el endoso en garantía.

El endoso, es la declaración escrita consignada en un título de crédito, en la que el titular que la suscribe transfiere los derechos que éste confiere, en favor de otra persona. El endoso debe ser incondicional, así lo indica el artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo".

Por definición, un endoso sólo podrá darse en títulos nominativos (artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); consiste en la transmisión de un título de crédito, que legitima al nuevo tenedor como tal, y le permite al documento guardar sus características de incorporación, en tanto que debe entregarse el título, de literalidad, en cuanto que debe constar en el título mismo, y de autonomía, porque la obligación de cada uno de los signatarios del título de crédito, es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

Las formalidades que debe reunir el endoso para perfeccionarse son bastante flexibles; incluso, los dos únicos requisitos legalmente indispensables son la firma del endosante (a fin de cumplir con la literalidad), que debe constar en el papel mismo o en hoja adherida al mismo (a fin de cumplir con la incorporación). Dichas formalidades o requisitos se encuentran enumerados en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El endoso debe comprender forzosamente la totalidad de la cantidad consignada en el título, y será nulo si se pretende transmitir solamente una cantidad parcial de ésta (artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El endoso, asegura el pago de la deuda cambiaria —

consignada en el título de una manera plural, ya que todos los endosantes del título son responsables solidarios del pago (artículo 90 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cabe señalar que, la solidaridad cambiaria no es otra cosa sino la autonomía, elemento fundamental de los títulos de crédito; el maestro Raúl Cervantes Ahumada nos dice al respecto:

"...lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo, va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título... y desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento". (64)

(64) Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero, S.A., México 1978, Décima Edición, p. 12.

Por ello, siendo autónomas las obligaciones de los distintos signatarios, cada endoso implica deberes -- distintos y ajenos a la relación causal, de lo que resulta -- un mayor aseguramiento en el pago del crédito.

Son tres los tipos de endoso que reconoce -- la Ley y cuya diferencia se encuentra en el derecho que se -- transmite con él: en propiedad, en garantía y en procuración

En el presente trabajo, el endoso en garantía será el único a tratar.

"El endoso en garantía constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre títulos de crédito". (65)

El artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

"El endoso con las cláusulas " en garantía", "en prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario res

(65) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit., P. 249

pecto del título endosado y los derechos a él inherentes, - comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración".

Los títulos de crédito en su calidad de -- bienes muebles (artículo 754 del Código Civil vigente), y - además por tratarse de bienes que tienen un valor cierto e intrínseco, pueden ser dados en garantía prendaria.

Al respecto, el artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su fracción - II señala:

"En materia de comercio, la prenda se constituye:

II. Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24 ;"

Asimismo, el acreedor prendario, deberá entregar al deudor y a cargo de éste, un resguardo, que deberá expresar el recibo del título dado en prenda y los datos

necesarios para su identificación (artículo 337 de la Ley - General de Títulos de Operaciones de Crédito).

En el endoso en garantía los signatarios - no pueden oponer a aquél a cuyo favor se endosó, las excepciones personales que se pueden oponer a aquél que lo endosó. La persona a quien se endosó en garantía tiene plenas facultades para actuar jurídicamente en defensa de los derechos contenidos en el título, ya que son esos derechos, --- gracias a los que probablemente aceptó recibir esa garantía (artículo 36, primer párrafo de la Ley General de Títulos - y Operaciones de Crédito).

Por lo tanto, en el contrato de autofinanciamiento automotriz, el solicitante o él adjudicatario, -- pueden otorgar como garantía un título de crédito (nominativo) el cual endosará en garantía a la empresa prestadora -- del servicio.

Cabe aclarar que no es posible, conforme a Derecho, que se endose la factura del vehículo objeto del - contrato, toda vez, que como ya lo mencionamos, el endoso - es la forma de transmisión de los títulos de crédito, y la factura no constituye un título de crédito, sino que se tra

ta de un documento extendido para hacer constar la mercancía que ha sido objeto de una operación mercantil y el importe de ésta, para su cobro.

f) FUNCIONAMIENTO DE LAS GARANTIAS EN EL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ:

El integrante al resultar adjudicado, deberá actualizar la garantía presentada al ser aceptado en el grupo, y para el efecto dispondrá de un plazo de quince días naturales.

Tratandose de fianza o aval, la persona ofrecida y aceptada como tal, deberá suscribir un documento de garantía, respecto al saldo de las cuotas mensuales totales pendientes de pago, obligación que contrae desde esta fecha.

En caso de que la garantía se afecte o la persona propuesta como fiador o aval haya desaparecido o legalmente se encuentre incapacitada, el adjudicatario deberá presentar de inmediato otra garantía o persona que reúna los requisitos mencionados. El adjudicatario podrá solicitar una ampliación al plazo hasta por treinta días -

naturales adicionales, y en caso de que no obtenga la garantía, podrá optar por: rehusar la adjudicación y continuar como integrante, o bien promover una cesión de derechos.

Una vez transcurridos los plazos a que se refieren los párrafos anteriores, las adjudicaciones se tendrán por no realizadas y se procederá, dentro del grupo, a un nuevo sorteo, subasta o puntaje, según sea el caso, concurriendo la totalidad de los integrantes que se encuentren con derecho a hacerlo.

Los adjudicatarios que tengan cubierto -- cuando menos, el 80% de sus cuotas mensuales totales, no tendrán la obligación de actualizar las garantías.

C A P I T U L O I I I .

"APLICACION DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL
CONSUMIDOR Y SU INTERVENCION EN EL CONTRATO -
DE AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ".

1. - COMENTARIOS DEL ARTICULO 29 BIS:
a). - Fracción I ; b). - Fracción V ; --
c). - Fraccion VIII ; d). - Fracción X ;
e). - Fracción XI.

CAPITULO III.

INTERVENCION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR EN EL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ.

El 5 de febrero de 1979 entra en vigor la Ley Federal de Protección al Consumidor, con la que se crea la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, que es un Organismo Administrativo dependiente del Ejecutivo. Esta Institución es el resultado o respuesta del Estado a su deseo de equilibrar las fuerzas de las empresas y los consumidores, configurando un mecanismo de eficacia entre ambos.

El 7 de enero de 1982, se adiciona a la Ley Federal de Protección al Consumidor, el artículo 29 Bis (único artículo con XIII fracciones y 4 artículos transitorios), relacionado con el contrato de autofinanciamiento; y el 7 de junio de ese mismo año, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento del artículo 29 Bis ya citado.

Con lo cual se imposibilitaron las acciones fraudulentas que habian desde la demora hasta la pérdida de lo invertido, en empresas que aparecían y desaparecían de la noche a la mañana. La actual reglamentación vino a poner orden en ese caos que existía en el

contrato de autofinanciamiento.

Antes de que se publicara el artículo 29 Bis, --- cualquier persona con un local y varios automóviles podía hacer este tipo de negocio; en cambio ahora, con la aparición del multicitado artículo, se señala quien puede prestar este servicio, y las exigencias que deben cumplir quienes celebren estos contratos.

1. - COMENTARIOS DEL ARTICULO 29 BIS. - En este inciso, comentaré de manera específica las fracciones I, V, VIII, X, y XI del citado artículo; no comprende las demás fracciones del multicitado artículo, porque fueron comentadas en su oportunidad, a lo largo del Capítulo anterior.

I. - "Que los bienes objeto de la comercialización en el sistema sólo sean bienes muebles o servicios turísticos comprendidos en el Reglamento".

Esta fracción se encuentra desarrollada en el artículo tercero del Reglamento, señalando en forma limitativa:

"...sólo podrán ponerse en práctica cuando se trate:

1. - Bienes muebles.

- a) Vehículos automotores.
- b) Maquinaria y equipo agrícola e industrial.
- c) Equipos propios para actividades profesionales y técnicas.
- d) Enceres necesarios para el hogar.

Los bienes deberán ser nuevos y con precio al público no inferior a 200 veces el salario mínimo general vigente en la zona económica Distrito Federal Area Metropolitana".

Creo que el artículo que antecede, omite un detalle importante, cuando se indica que los bienes deberán ser nuevos, esto está correcto, pero en el caso de los automóviles creo que se debería de indicar de que año, pues como todos sabemos, los automóviles cambian año con año (aunque sea en forma mínima), y no es lo mismo un automóvil (aunque sea nuevo, no esté rodado) de hace cinco años, que el del año de la adjudicación.

V "Que las aportaciones mensuales de los consumidores sean equivalentes al precio del bien o servicio dividido entre el número de mensualidades correspondientes. Dichas aportaciones se reajustarán en proporción a las variaciones de los precios de los bienes o servicios, en cuyo caso a partir del nuevo precio se adecuarán las aportaciones mensuales correspondientes de todos los consumidores, adjudicatarios o no, que continúen en el grupo".

Este artículo concuerda con el diverso número 12, - capítulo III, titulado "De las aportaciones y demás cuotas", del Reglamento.

Es importante hacer notar que la fracción que ahora nos ocupa, no es del todo correcta, en virtud a que las aportaciones -- mensuales no sólo se integran por la parte correspondiente por el valor del bien, sino también por los gastos de administración y de las cuotas de los seguros de vida y automotriz. En tal sentido, debería modificar se dicha fracción.

Esta fracción además, vino a cambiar en forma im -- portante nuestro contrato, presentándose con ello, desventajas y benefi cios. Con anterioridad, al adjudicatario se le congelaba la cuota mensual total, pero debía pagar de contado la diferencia resultante del au mento de precio del vehículo, al momento de salir adjudicado; misma que en la mayoría de los casos, resultaba ser por grandes cantidades, lo -- cual se contraponía con la finalidad del contrato objeto de estudio, ya que quien lo contrata generalmente lo hace por no tener una cantidad -- fuerte para darla de enganche, lo que indudablemente resultaba ser una -- gran desventaja.

En la actualidad ya no se congelan las mensualidade - des de los adjudicatario, sino que también ellos soportan los incremento -

tos que sufren los vehículos, por lo que desapareció la figura de las " boletas de ajuste". Pero si bien lo anterior - resultó ser una ventaja (ya no se paga ninguna cantidad extra al momento de la adjudicación), trajo consigo un gran perjuicio, ello es así, porque la persona que resulta adjudicada, por ejemplo en el mes de enero de 1986, obtendrá un automóvil modelo 1986, que tendrá X. valor en ese momento; - pero él deberá seguir pagando los aumentos posteriores, es decir que tendrá un automóvil 1986 y estará pagando un modelo 1987 o hasta uno 1988 (según el tiempo que falte para la liquidación del grupo), lo anterior se desprende de la fracción V del artículo 29 Bis, ya transcrito.

VIII "Que se precisen pormenorizadamente - los procedimientos de adjudicación de los bienes o servicios turísticos, los que unicamente podrán ser sobre la base de sorteo, subasta, puntuación o antigüedad".

Este supuesto, está comprendido también en el artículo 26, capítulo IV, titulado " De las adjudicaciones", del Reglamento del artículo 29 Bis.

Antes de entrar en vigor el artículo en comentario, las adjudicaciones se efectuaban por sorteo y subasta, a quienes estuvieran al corriente de sus pagos; y el

puntaje a veces era utilizado, según se conviniera, en caso de empate. Una vez en vigor el artículo ya citado, las formas de adjudicación aumentaron a tres, como lo describe la fracción VIII aludida. Dicha fracción establece de manera limitativa los procedimientos de adjudicación. (66)

X "Que la admisión de consumidores a los grupos se formalice mediante contratos individuales cuyas cláusulas hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial".

Anteriormente cada comerciante elaboraba sus contratos con cláusulas, que según él, eran mas convenientes ; en la fracción que nos ocupa, dichos contratos -- tienen que ser autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, asegurando con ello una mayor equidad para las partes.

En consecuencia, se trata de un contrato de adhesión pues como ya dijimos es elaborado exclusivamente por una de las partes. La oferta no puede ser discuti-

(66) *Supra* P. 75.

##...

da.

Por la anterior comparación (como se realizaba el contrato de autofinanciamiento automotriz antes que apareciera el artículo 29 Bis, y qué requisitos son necesarios en la actualidad) se puede concluir que la Ley Federal de Protección al Consumidor, a través del multicitado artículo 29 Bis, le ha venido a dar no solo regulación, sino también protección al consumidor en este tipo de contratos, que como ya se ha dicho no se encuentra regulado ni en el Código Civil, ni en el Código de Comercio, de manera específica.

Ahora, todas las personas que deseen adquirir un automóvil o bienes muebles a través de este contrato, están protegidas en cuanto a sus intereses por el Estado.

Aunque claro está, aún hay puntos, que pueden prestarse a malas interpretaciones (generalmente por parte de las empresas), pero el particular cuenta en forma gratuita, con el asesoramiento de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, quien trata de resolver las controversias que se presenten, en la forma más equitativa, para ambas partes.

XI "Que se prevea en los contratos a -- celebrarse con los consumidores, el derecho de éstos a -- remitirse del grupo y recuperar las aportaciones efectuadas, menos los cargos autorizados, así como la forma de -- sustituir las vacantes para mantener la integración del -- grupo en la proporción que corresponda"

Otro de los grandes problemas que presentaba el contrato de Autofinanciamiento Automotriz, era -- que al renunciar al sistema, muchos consumidores perdían -- la totalidad de sus aportaciones; ahora con la fracción -- XI, del multicitado artículo 29 Bis, se establece, aunque de una manera muy incompleta, que se deben recuperar las -- aportaciones efectuadas, menos los cargos autorizados. -- Eso es un acierto, pero no se indica cual será el procedi -- miento ni el tiempo y forma a seguir, para dar cumplimen -- to a lo prescrito por la fracción en comento. Es común, -- que en las cláusulas del contrato se mencione que dichas -- aportaciones se devolverán cuando se haga la liquidación -- del grupo; que se iniciará dentro de los 15 días hábiles -- siguientes, a la fecha de la última adjudicación, o bien, cuando son substituídos la devolución se hará dentro de -- los diez días siguientes a la cancelación del contrato.

C O N C L U S I O N E S .

1.- El contrato de autofinanciamiento Automotriz, es uno de los resultados de la dinámica en las -- relaciones comerciales, mismas que se han hido transformando, adaptándose a las necesidades cada vez mas completas de la actividad mercantil, por lo que ha hido adquiriendo una serie de modalidades que lo adecúan a los cambios del comercio actual.

2.- En cuanto a su clasificación, el contrato de Autofinanciamiento Automotriz es un contrato mercantil, bilateral, oneroso, conmutativo, formal, concensual, principal, de trato sucesivo, atípico y de adhesión.

3.- La oferta en este contrato, la realiza el particular, a través de la solicitud de ingreso al -- sistema y el consentimiento se perfecciona en el momento en que la empresa acepta el ingreso del solicitante a un grupo.

4.- Los actos realizados por el proveedor tendientes a celebrar el contrato de autofinanciamiento, -- a través de los medios de difusión, son actos precontractuales.

5.- El objeto directo del contrato de autofinanciamiento automotriz, consiste en los actos de administración tendientes a transmitir el dominio de los vehículos (por una parte), y en pagar las cuotas mensuales convenidas (por la otra).

6.- El objeto indirecto es el vehículo automotriz.

7.- Es un contrato formal, en el que debe expresarse la voluntad por escrito.

8.- Si en el contrato se especificaran claramente, los detalles secundarios del vehículo, como lo son por ejemplo: la vestidura, la calidad del tablero, el tipo de llantas, el autoestéreo, etc., se evitaría un gran número de quejas que se presentan ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, motivadas por este tipo de errores (error indiferente - que recae sobre cualidades secundarias del objeto -). La Ley Federal de Protección al Consumidor debería regular tales situaciones.

9.- Considero que la entrega de automóviles por sorteo, es la forma mas equitativa, y la única que se debería manejar en este contrato, ya que se coloca a --

los integrantes del grupo, en las mismas condiciones y -- con las mismas oportunidades para obtener el vehículo por el cual contrataron.

10.- En la entrega por subasta, creo -- que se desvirtúa la función del contrato de Autofinanciamiento, la cual consiste en dar oportunidad a las perso-- nas que no cuentan con los medios económicos suficientes -- para hacer la compra de un vehículo de contado y lo obten-- gan sin enganche y sin intereses. Ello es así, porque el grupo financia el automóvil, para la persona que hace la -- mayor oferta, o sea, la que cuenta en un momento dado con -- mas recursos, sirviéndose de cierta forma del financia--- miento de los miembros que no tiene para hacer ningún --- ofrecimiento, o que lo hacen con una cantidad mínima; dan-- do como resultado, que la persona que cuenta con mas re-- cursos reciba su vehículo en menos tiempo, y lo obtenga - en un precio menor, ya que terminará de hacer sus pagos - antes de los que no cuentan con los citados recursos; es-- to se debe a que los automóviles están constantemente en -- aumento y como las mensualidades se deben ajustar a di--- chos aumentos, los integrantes del grupo que se queden al -- último, en la obtención de su vehículo pagarán un precio -- mas alto. Por todo ello, la entrega por subasta debería -- desaparecer.

11.- En cuanto al puntaje, creo que debería desaparecer al igual que la subasta, toda vez que le - dá mas ventajas a los participantes que cuentan con mas -- recursos económicos, restando oportunidad a los miembros - que no pueden hacer sus pagos con anticipación. Presentán - dose como única ventaja, el motivar a los integrantes de - grupo para realizar sus pagos con puntualidad.

12.- Las penalizaciones por concepto de - intereses moratorios son acertadas, pues los perjuicios -- que originan los retrasos de algunos integrantes, repercu - ten en el fondo común, lo que trae como consecuencia que - no se puedan adjudicar un mayor número de vehículos. Sin embargo, adolece de bases sobre las cuales se deban fijar - dichas penalidades; lo cual podría subsanarse si se modifi - cara el artículo 29 Bis en su fracción XI, adicionándose - un porcentaje que limite las penalizaciones, sin llegar -- con ello a perjudicar el buen funcionamiento del resto del grupo al cual pertenezcan.

13.- La razón principal, por la que se - establece la obligación de integrar al contrato de autofi - nanciamiento, los contratos de seguro de vida y el automo - tríz, consiste, en el primero de ellos, no solo en asegurar la liquidación del saldo adeudado (en caso de fallecimien --

to de algún integrante), o la entrega de un automóvil (en el evento de pérdida del bien contratado), sino además en asegurar el financiamiento del grupo, para el caso de que se presentase alguna de estas eventualidades; en el segundo de los casos, sería un atractivo para el adjudicatario, por la protección de su patrimonio.

14.- Por lo que respecta a la cesión de derechos, es de concluirse que en el contrato de autofinanciamiento, lo único que transmite el integrante (es decir el cedente) es su antigüedad en el grupo, la cual es utilizada, cuando en una adjudicación por puntaje, se presenta el evento de un empate, teniendo prioridad el integrante de mayor antigüedad.

15.- La cláusula que estipula la cancelación en el contrato, tiene su apoyo legal en el artículo 29 Bis, fracción VI .

El pago de dos aportaciones es muy alta, tomando en consideración que para una persona que ha decidido pertenecer a un grupo de doce mensualidades, el pago de dos aportaciones sería del 16.66%, si recordamos como están constituidas las aportaciones (el valor del automóvil dividido entre el pago de mensualidades, un tanto por

ciento de la prima del seguro de vida, un tanto por ciento de la prima del seguro automotriz, un tanto por ciento del valor del automóvil en calidad de gastos de administración), creo que dicha sanción es alta, y debería ser reglamentada en forma mas favorable al particular.

16.- El crédito para financiar la adquisición de los automóviles, surge de las aportaciones de los mismos integrantes; la empresa sólo los administra.

17.- Las garantías que se exigen en el contrato de autofinanciamiento automotriz, deberían variar en cuanto a su monto, de acuerdo a la cantidad de lo adeudado al momento de la adjudicación.

18.- Considero de suma importancia, que en el contrato se debe especificar con toda claridad, de que año será el vehículo objeto del contrato, ya que en el Reglamento solo se menciona que deberá ser nuevo, lo que puede prestarse a confusiones o engaños.

19.- Creo que el contrato de autofinanciamiento podría ser una forma práctica de adquirir otro tipo de artículos (además de los automóviles), para hacer mas

dinámica la economía en México. Inclusive la propia Ley - Federal de Protección al Consumidor, no lo restringe a los vehículos; sin embargo, en la práctica solo es conocido -- por la adjudicación de automóviles.

20.- El éxito del contrato de autofinanciamiento, se debe principalmente a la carencia de un buen servicio de transporte en México, a las distancias tan --- grandes que se recorren para trasladarse de los hogares a los centro de trabajo y a la necesidad de promover el crédito.

21.- Hasta el momento, el contrato de -- autofinanciamiento automotriz, cumple con la función jurídica, económica y sobre todo práctica, dando oportunidad - de adquirir un vehículo a personas que no cuentan con el - dinero necesario para comprarlo de contado; sin embargo , - tiene unas perspectivas sombrías, debido al gran incremento de los automóviles; por consiguiente, y si se desea con tinuar en vigencia, será menester ir transformándolo con-- forme cambien las situaciones económicas del país.

B I B L I O G R A F I A .

- BAUCHE GARCIA GIEGO, MARIO "La Empresa". Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- BORJA SORIANO, MANUEL "Teoría General de las Obligaciones". Octava Edición. Editorial Porrúa, S. A., México -- 1982.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL "Derecho Mercantil". Primer -- Curso. Editorial Herrero, México 1982.
- CUEVA, MARIO de la "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I. Octava Edición. Editorial Porrúa, S. A. - México 1982.
- DIAZ BRAVO, ARTURO "Contratos Mercantiles". Primera Edición. Editorial Harla, - S. A., México 1983.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO "Derecho Civil". Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. - México 1979.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "Derecho de las Obligaciones". Quinta Edición. Editorial Cajica, S. A., Puebla 1982.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. "Derecho Mercantil". Décima -- Novena Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1979.

MOTO SALAZAR, EFRAIN

OLVERA DE LUNA, OMAR

PINA VARA, RAFAEL de

PINA VARA, RAFAEL de

PUENTE Y F., ARTURO Y
CALVO MARROQUIN, OCTA
VIO

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ,
JOAQUIN

ROJINA VILLEGAS, RAFA
EL

RUIZ RUEDA, LUIS

"Elementos de Derecho". Vigésima Octava Edición. Editorial - Porrúa, S. A., México 1982.

"Contratos Mercantiles". Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1982.

"Diccionario de Derecho". Novena Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1980.

"Derecho Civil Mexicano". Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1977.

"Derecho Mercantil". Tercera Edición. Editorial Banca y Comercio, México 1947.

"Curso de Derecho Mercantil". Tomo II. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1983.

"Compendio de Derecho Civil". Tomo IV. Décima Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1977.

"El Contrato de Seguro". Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1978.

- SANCHEZ MEDAL, RAMON "De los Contratos Civiles". Octava Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1986.
- VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR "Contratos Mercantiles". Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1982.
- VENTURA SILVA, SABINO "Derecho Romano". Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1978.

LEGISLACION CONSULTADA.

- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley Sobre el Contrato de Seguro.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley del Notariado.
- Código Civil vigente para el Distrito Federal.
- Código de Comercio

ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS.

- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1964.
- Gran Enciclopedia del Mundo, Durvan, S. A. Tomo V y XX, Editorial Ediciones Bilbao. 1967.

TESIS CON VALLAS DE ORIGEN



Auto Financiamiento Volkswagen

CONTRATO DE SUSCRIPCION

AUTO FINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ, S. A. DE C. V.
27 DE ABRIL No. 60, ESQ. CON OSO
03230 MEXICO, D. F.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE AUTO FINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ, S. A. DE C. V., A LA QUE EN LO SUCE-SIVO SE DESIGNARA COMO "AFASA", Y POR OTRA PARTE A QUIEN EN LO SUCE-SIVO SE DESIGNARA COMO EL:

FECHA DE CONTRATO: _____
CONTRATO: **07802**

INTEGRANTE

NOMBRE: _____

DIRECCION: _____

(CALLE No. COLOREA CON UNO POSTAL CIUDAD ESTADO)

1. CUOTA DE INSCRIPCION	\$ _____
2. PRIMERA CUOTA MENSUAL TOTAL	\$ _____
(A) % Del Precio inicial del Automóvil	\$ _____
(B) Pago Parcial de Prima de Seguro de Vida	\$ _____
(C) Pago Parcial de Prima de Seguro Automotriz	\$ _____
(D) % de Gastos de Administración	\$ _____
(E) Impuestos por conceptos 1 y 2D	\$ _____
SUBTOTAL	\$ _____
TOTAL	\$ _____

SUCURSAL CANCELADA

3. CONCESIONARIA

NOMBRE: _____ PERSONA AUTORIZADA QUE FIRMA AL REVERSO: _____ NUMERO: _____

4. TIPO DE UNIDAD VOLKSWAGEN: _____ No. APORTACIONES MENSUALES: _____ ESTE CONTRATO TENDRA UNA DURACION DE _____ MESES

TIPO DE PLAN: _____ No. DE PERSONAS INTEGRANTES DEL GRUPO: _____

5. EN CASO DE CUMPLIR ESTE CONTRATO, AUTORIZO CONFIAR EL SEGURO DE VIDA POR EL EQUIVALENTE AL VALOR INICIAL DE LA OPERACION Y NOMBRE BENEFICIARIO A: _____ V/O _____

6. AVAL

NOMBRE: _____ CREDITO: _____

PAGADO CON CHEQUE No. _____ BANCO: _____

EFFECTIVO \$ _____

DECLARACIONES

PRIMERA. Declara AUTO FINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ, S. A. DE C. V., ser una sociedad mercantil constituida en los términos de la Escritura número 5077 del 28 de julio de 1972 y en cuyo integración participan todos los concesionarios Volkswagen de la Republica Mexicana.

SEGUNDA. Declara el solicitante que está interesado en participar en el sistema de autofinanciamiento que se le ha explicado, y que antes de extimar su firma ha leído el presente y cursado de este documento.

CAPITULO I

DEFINICIONES. Dentro del cuerpo de este contrato, se utilizarán las siguientes definiciones:

- A. SISTEMA DE AUTOFINANCIAMIENTO.- Es una práctica comercial; consistente en la integración de grupos de personas interesadas en adquirir un vehículo Volkswagen nuevo, quienes mediante aportaciones periódicas constituyen un fondo común que permite las adquisiciones y entregas de acuerdo con las modalidades que establece el Reglamento y en los términos de este contrato.
- B. EMPRESA.- Para referirse a AUTO FINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ, S. A. DE C. V. en sus siglas AFASA.
- C. SOLICITANTE.- Es la persona física o moral que presenta solicitud a AFASA para participar en el Sistema.
- D. INTEGRANTE.- Es el solicitante que ha sido aceptado para formar un grupo ya integrado.
- E. GRUPO.- Contiene un determinado número de integrantes, cuyos aportaciones forman un fondo común con la finalidad, de que cada uno de ellos, obtenga un vehículo Volkswagen en los términos de este contrato.
- F. ADJUDICATARIO.- Es el integrante del grupo que ha obtenido el derecho a recibir, por cualquiera de los medios de adjudicación, el vehículo Volkswagen descrito en la carátula de este contrato.
- G. ADJUDICATARIO PROPIETARIO.- Es el integrante del grupo que ya ha recibido el vehículo Volkswagen, materia de este contrato.
- H. BIEN CONYUGADO.- Es exactamente el vehículo Volkswagen descrito en la carátula de este contrato.
- I. CUOTA DE INSCRIPCION.- La cantidad que cubre al solicitante a cualquier tiempo de su parte en el Sistema.
- J. APORTACION.- La cantidad mensual suficiente de dividir el precio del vehículo Volkswagen entre el número de mensualidades establecidas en el contrato, la cual podrá modificarse en razón de los incrementos o disminuciones de los precios de los vehículos.

- K. FONDO COMUN.- El conjunto de aportaciones de los integrantes y adjudicatarios, así como los demás ingresos que corresponden a un grupo.
- L. PRECIO EQUILIBRADO DEL BIEN.- Es el valor que resulta de dividir el precio de todos los unidades Volkswagen, adjudicadas en un grupo, entre el número de suscriptores adjudicados, más la parte que corresponde a la actualización de las cuotas de deseros que se devuelven.
- M. GASTOS DE ADMINISTRACION.- La cantidad que podrá cobrar AFASA por los diversos actos que realice para la consecución de los fines del Sistema y que se fijará porcentualmente, de acuerdo con el valor mensual del vehículo Volkswagen que se contrata.
- N. CUOTA MENSUAL TOTAL.- Es la cantidad que mensualmente debe aportar el integrante a AFASA y que es la suma de todos los conceptos que se detallan en la carátula.
- O. BOLETA MENSUAL DE PAGO.- Es el documento que emite AFASA y en el que se indican todos los conceptos que integran la cuota mensual total.

CAPITULO II DE LOS GRUPOS

- 1. INTEGRACION DE GRUPOS.**
- AFASA promoverá la integración de grupos de personas que así lo soliciten, mediante el firma de un CONTRATO DE SUSCRIPCION. Los grupos se formarán con el número de suscriptores que señala la carátula y que no podrá ser de más de dos veces y medio el número de aportaciones mensuales.
- 2. DESCRIPCION Y PRIMERA CUOTA MENSUAL TOTAL.**
- La solicitud de ingreso se suscribirá ante cualquier CONCESIONARIA VOLKSWAGEN autorizada, quien llenará la carátula con la información requerida y recibirá el primer pago para ser enterado ante la institución bancaria que se le indique, siendo la fecha de pago que señala el Boleto lo que determine la antigüedad del solicitante por todos los efectos.
- 3. EL SOLICITANTE DEBERA ENTREGARLE A LA FECHA DEL PAGO CORRESPONDIENTE ENTREGAR EL SELLO DEL BOLETO CON LA FECHA DEL DIA DEL PAGO.**
- 2.3. NO REEMPLAZO A PROPIETARIOS.**
- Los adjudicatarios propietarios, no podrán ser reemplazados dentro del grupo; permanecerán en el mismo hasta su liquidación con la obligación de cumplir lo estipulado en el Capítulo VII de este contrato.

CANCELADA

8.5 LUGAR DE ENTREGA DEL VEHICULO.
El vehículo adjudicado, será entregado al ADJUDICATARIO por la concesionaria VOLKSWAGEN ante quien se celebró el contrato, según:

a) Que el ADJUDICATARIO establezca su residencia permanente en otra entidad geográfica alejada o mas de 250 kilómetros de su domicilio anterior.

b) Que la concesionaria de la localidad haya desaparecido o se encuentre impedida a efectuar la entrega.

En estos casos AFASA designará a la concesionaria VOLKSWAGEN mas adecuada en función de domicilio.

8.6 COMPRA Y ENTREGA DEL AUTOMOVIL.

Dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se satisficieron los requisitos a que se refieren los Cláusulas 8.2 y 8.3, el ADJUDICATARIO deberá acudir a la concesionaria VOLKSWAGEN que participa en el contrato para que le haga entrega del automóvil, previo pago de placas, impuestos y derechos correspondientes que son cargo del ADJUDICATARIO. Una vez adjudicado el vehículo su precio individual no puede incrementarse, por lo que, cualquier diferencia que surgiera con posterioridad a esa fecha, como consecuencia de demoras en la entrega, serán a cargo de la concesionaria o de AFASA según sea el caso.

8.7 CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO.

El derecho a recibir un vehículo por adjudicación, se refiere a modelos en características y colores existentes en mercado. Cualquier modificación en contrario, debe ser hecha de orden directo entre ADJUDICATARIO y Concesionaria. Si el ADJUDICATARIO insiste en el cambio de color, cambio de tipo, etc., se obliga a pagar a la Concesionaria, todos los cambios de precio que la unidad pudiera sufrir. Si el cambio en la entrega fuere imputable a la Concesionaria, será quien cubra el incremento resultante.

8.8 ACCESORIOS Y EQUIPO ESPECIAL.

Los accesorios, equipo especial y el seguro para los mismos, serán objeto de arreglo entre el ADJUDICATARIO y la Concesionaria VOLKSWAGEN sin intervención ni responsabilidad alguna para AFASA.

DOCUMENTACION DEL AUTOMOVIL Y GARANTIAS POR LA PARTE QUE RESULTE ADECUADA.

La concesionaria VOLKSWAGEN entregará al ADJUDICATARIO los siguientes documentos:

- Factura.
- Placas y Tenencia.
- Tarjeta de Circulación.
- Manual de Mantenimiento del automóvil VOLKSWAGEN.

En este mismo acto, el ADJUDICATARIO se obliga desde ahora a entregar a AFASA la factura del automóvil encajado en prenda a favor de esta Admón. y, asimismo, suscribir documentos de crédito por el saldo de las cuotas mensuales no vencidas con estipulación de ajustar la parte adeudada de los movimientos del precio resultante, como los establecen los Cláusulas 3.4 y 3.5 y firmará contrato de prenda sobre el automóvil para garantizar el pago de la liquidación total de las cantidades remanentes en favor de AFASA.

8.10 INSPECCION DE LA UNIDAD.

En cualquier momento AFASA tendrá derecho a inspeccionar la unidad adquirida y verificar el ADJUDICATARIO PROMPTARIO la presente en el lugar, dentro del radio de su domicilio, que esta le señala.

8.11 MODELO Y TIPO DEL AUTOMOVIL.

Quedo expresamente entendido que el automóvil marca VOLKSWAGEN que tendrá derecho a adquirir el ADJUDICATARIO sera el modelo del año anterior al en que se efectue el acto de adjudicación. Entendiéndose en el mercado el modelo del año anterior que finalizó y si el ADJUDICATARIO desea el modelo del año automotriz siguiente deberá cubrir la diferencia a la Concesionaria VOLKSWAGEN en el momento de recibir su automóvil.

Si VOLKSWAGEN DE MEXICO, S. A. DE C. V. discontinuara o suspendiera la producción del tipo y/o modelo de la unidad a que se refiere el punto número 4 de los artículos de este contrato, la obligación de AFASA consistirá en sustituir la contratación por una unidad similar. La Secretaría de Comercio deberá autorizar el procedimiento de sustitución. De originarse o no diferencias de precio por este cambio regístrese siempre lo estipulado en la Cláusula 8.4.

CAPITULO III

CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR Y SUSPENSIÓN DE ADJUDICACIONES.

CASO FORTUITO Y CAUSAS DE FUERZA MAYOR.
AFASA no será responsable por el incumplimiento a las obligaciones que asume conforme a este contrato, cuando se derive de caso fortuito o causas de fuerza mayor, incluyendo huelgas y conflictos laborales dentro de su empresa y/o la Organización VOLKSWAGEN. Subsistiendo el impedimento AFASA tendrá 30 (TREINTA) días hábiles para cumplir con sus obligaciones, a excepcion del término de INTEGRANTES. El podrá conceder, dentro de los 10 (DIEZ) días naturales siguientes, nuevas prórrogas o solicitar la terminación del contrato.

9.2 REUNIONES ESPECIALES.

En el caso que los vehículos detallados en la carátula del contrato no se sigan produciendo, AFASA convocará dentro de un plazo de 15 (QUINCE) días hábiles, a los INTEGRANTES del grupo a una reunión para que acuerden la sustitución o a la que consideren conveniente, sin afectar a los ADJUDICATARIOS que ya hubieran recibido el bien. La reunión será convocada en el 50% más de los INTEGRANTES no adjudicatarios del grupo. De no celebrarse la reunión por falta de quórum, se convocará a otra, la que deberá llevarse a cabo dentro de los 15 (QUINCE) días siguientes y será válida cualquiera que sea el número de asistentes a ella.

Del resultado de la reunión, se levantará el acta respectiva (por triplicado).

En el caso que el resultado de la reunión, se levantara el acta respectiva (por triplicado) a la Secretaría de Comercio para su revisión y aprobación y otra copia a las Secretarías de Gobernación por el mismo objeto. Además, deberá comunicarse por correo certificado dentro de los 3 (TRES) días siguientes a los INTEGRANTES del grupo que no asistieron. El mismo procedimiento, deberá seguirse cuando se falte de suministro de bienes, o de partes de auto o causas de fuerza mayor.

9.3 SUSPENSIÓN DE ADJUDICACIONES.

Si existiere mora e incumplimiento de más del 50% de los INTEGRANTES, que se produzca en fondos insuficientes para realizar un acto de adjudicación, éste podrá ser suspendido, en cuyo caso, AFASA comunicará con 15 días naturales de anticipación, dicha circunstancia a los INTEGRANTES de ese grupo, notificándoles oportunamente, la resolución que se tome, que podrá ser entre otras:

- Realizar gestiones de cobranza contra los INTEGRANTES morosos.
- Fusionar grupos en la misma situación.
- Incorporar a los INTEGRANTES en otros grupos activos.
- Prorrogar el plazo de entrega de los automóviles o entregar en menor número.

De dicha reunión se levantará una acta y una copia de la misma se remitirá a las Secretarías de Comercio y Gobernación para que determinen la que sea conveniente conforme a derecho, además, deberá comunicarse por correo certificado a los INTEGRANTES que no asistieron.

9.4 DEVOLUCIONES.

Salvo lo señalado en la Cláusula 2.6, en ningún caso, tendrá el INTEGRANTE derecho a bonificaciones o devoluciones por concepto de la cuota única de inscripción, los de honorarios y honorarios de despacho, a comisión alguna por rendimientos y/o intereses de cualesquiera de las cantidades entregadas a AFASA, salvo lo que corresponda a los grupos.

CAPITULO IV

DE LA LIQUIDACION DEL GRUPO.

10.1 LIQUIDACION.

La liquidación del grupo se iniciará dentro de los 15 (QUINCE) días hábiles siguientes a la fecha de la última adjudicación y conforme al siguiente procedimiento:

- Se determinarán las cantidades a devolver por concepto de apuraciones mensuales cubiertas por los INTEGRANTES del grupo que hubieran causado baja por cualquier motivo.
- Se determinarán las aportaciones mensuales pagadas en exceso en, tendiéndose por tales aquellas que no fueron recibidas por la adquisición de bienes.
- Las aportaciones indicadas en los fracciones I y II se devolverán en el orden siguiente:
 - A quienes dejaron de pertenecer al grupo, de acuerdo con la fecha de su baja.
 - A quienes hicieron aportaciones en exceso en razón de las fechas en que cubrieron las cedentes.

Las devoluciones se harán conforme al valor de la aportación vigente para la adquisición del último adjudicado.

10.2 DEVOLUCIONES AL GRUPO.

Dentro de los 30 (TREINTA) días siguientes al término de vigencia del grupo y una vez hechas las devoluciones se determinará el activo del grupo si se hubiere constituido por los indemnizaciones, del cual el 25% podrá corresponder a AFASA y el 75% como mínimo se dividirá entre el número de cuotas mensuales totales pagados puntualmente. Con base en este cálculo, se hará la distribución a quienes los hayan cubierto en dichas terminos.

DOMICILIO Y COMPETENCIAS.

11.1 DOMICILIO.

Todos los avisos y notificaciones, deberán ser dados por escrito y/o publicados.

Tanto el SUSCRIPOR como AFASA, están obligados a comunicarse oportunamente y por escrito, cualquier cambio de domicilio, de lo contrario, cualquier notificación que se realice al domicilio registrado, será perfectamente válido y surtirá efectos legales.

11.2 AVISOS POR CORREO O TELEGRAFOS.

AFASA, no será responsable por la demora en notificaciones efectuadas por correo o por alteraciones en el costo de telegramas o avisos, salvo que le sean imputables.

11.3 COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE COMERCIO.

Todos las cuestiones que surjan con motivo del presente contrato, serán resueltas con base en lo establecido en el artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, siendo la SECRETARIA DE COMERCIO la autoridad competente para resolver su aplicación e interpretaciones al contrato, excepto cuestiones relativas al sorteo que serán atribuciones de la Secretaría de Gobernación.

11.4 COMPETENCIA.

Para todo lo relativo a este contrato, los partes acogen expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales y Procuraduría del Consorcio de la Ciudad de México, Distrito Federal, a elección de cualquiera de los Tribunales de los Tribunales del domicilio del demandado, y en el caso a toda fuera que en razón de su domicilio le corresponde a en el futuro llegara a corresponderle.

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR, las partes otorgan el presente contrato, firmando en sus respectivos domicilios en la fecha que aparece en la CARÁTULA.

RECOMENDACIONES

NO FIRME ESTE CONTRATO SIN ANTES HABER LEIDO SU CLAUSULA IV.

SISTEMA AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE COMERCIO SEGUN

OFICIO 5672/82.

2.4 INTEGRACION DEL SOLICITANTE

Recibido el pago inicial o que se refiera la Cláusula 2.2 AFASA y/o la CONICIONARIA VOLKSWAGEN, iniciará la inscripción de registro del solicitante la «recibida de la información aprobada», y de ser aceptado se procederá a su incorporación a un grupo notificándole el número que se le otorga así como el del grupo a que fue incorporado y lugar, fecha y hora en que se celebrará la primera reunión o acto de aduación. De ser posible, se notificará al INTEGRANTE el calendario de reuniones que se tengan que celebrar durante el resto del año calendario.

2.5 CONSTITUCION DE LOS GRUPOS

Se tendrá por constituido un grupo cuando se hayan admitido por AFASA tantos solicitantes como INTEGRANTES del mismo tema el plan para el que se constituya.

2.6 PLAZO DE INCORPORACION O NO ACEPTACION SISTEMA.

Dentro del término de 15 (QUINCE) días naturales contados a partir de la fecha de la solicitud, AFASA, deberá notificar al solicitante su aceptación o no. De no hacerlo se le tendrá por aceptado. En caso de no aceptar al solicitante, se le dará el aviso correspondiente y dentro de los 10 (DIEZ) días naturales siguientes se desvalorará el solicitante, todas las cantidades que hubiese enterado en los términos de la Carta y Cláusula 2.2. Si el solicitante es integrado a un grupo y éste no celebra su primera reunión o acto dentro de los 75 días naturales siguientes a la fecha de pago de la primera cuota mensual total, tendrá derecho, dentro de los 10 (DIEZ) días siguientes a la devolución de todos los pagos que hubiere efectuado.

A la cantidad a devolverse, deberá incrementarse el interés bancario correspondiente al tiempo que los conservó AFASA.

2.7 GARANTIAS

Igualmente, a la suscripción del contrato, el SOLICITANTE presentará la garantía que responderá en su oportunidad, de las cuotas mensuales totales que a la fecha de adjudicación del automóvil quedaran pendientes de pago. Dichas garantías podrán ser, tenues, hipoteca, depósito a cual, quera otra forma similar. Tratándose de fincas o avales personales, quien se comprometa a otorgar, debe ser propietario de bienes raíces o pagar un valor liberado, cuando menos igual al monto probable del adeudo.

CAPITULO III DE LAS APORTACIONES Y CUOTAS.

3.1 APORTACIONES

Durante el número de meses consecutivos indicados en el punto número 4 de la carta, y a partir de la fecha de integración a un grupo, el INTEGRANTE se obliga a entregar a AFASA, mensualmente, por concepto de aportación al fondo común, la cantidad mensual señalada en el punto número 3.A de la carta (del precio del automóvil, más las impuestas locales o federales sobre ventas). Esta aportación se destinará, en su totalidad a la adquisición de las unidades que se adjudicaron en cada acto de CONICIONARIA. Véase el punto 4.1 de la carta. Si el solicitante no cumple, se valorará la operación, facturándose directamente a nombre del adjudicatario propietario.

3.2 MONTO DE LAS CUOTAS.

La cuota de inscripción será equivalente al 1% del precio del vehículo VOLKSWAGEN contratado y los gastos de administración serán del 0.2% mensual del precio vigente del vehículo contratado, al momento de su pago. Igualmente, el INTEGRANTE cubrirá las demás cantidades especificadas en la carta por concepto de pago por parte de primos anuales de seguro de vida y automotriz a que se refieren las Cláusulas 3.1 y 5.2, así como los impuestos que le sean repercutidos.

3.3 CUOTA MENSUAL TOTAL.

La cuota mensual total comprende todos los conceptos que debidamente se detallan en la carta y de este contrato, los cuales podrán ajustarse en los términos y condiciones que se señalan.

3.4 AJUSTE DE LA APORTACION MENSUAL.

Para determinar el monto de la aportación mensual, se dividirá el precio del automóvil en el momento de la inscripción del grupo entre el número de meses de operación. El importe de la aportación así obtenida, se reajustará en proporción y a la medida de las variaciones de los precios del automóvil VOLKSWAGEN contratado, en cuyo caso a partir del momento en que rija el nuevo precio, los integrantes del grupo, que no hayan liquidado el total de sus aportaciones, estarán obligados a cubrir las cantidades reajustadas por concepto de aportación, sean o no adjudicatarios. De existir diferencias originadas por la fecha de emisión de boletas y el momento de variación del precio, éstas serán cargadas en la boleta subsiguiente, indicando expresamente el concepto.

3.5 AJUSTE DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACION Y DEMAS CONCEPTOS.

Los demás conceptos que integran la cuota mensual total, también serán reajustados por AFASA cuando ocurran variaciones en sus importes y a partir del momento en que acontezcan. Los integrantes que no hayan liquidado el total de sus aportaciones, estarán obligados a cubrirlos, sean o no adjudicatarios. Todos los incrementos deben ser notificados por AFASA a los integrantes, ya sea en los boletas de pago o en comunicaciones escritas. De existir diferencias se estará a lo señalado en el último párrafo de la Cláusula 2.4. Una vez efectuada la última adjudicación en el grupo, no podrán modificarse las cuotas.

3.6 AJUSTE DE LA PRIMERA CUOTA.

En el caso de que los vehículos VOLKSWAGEN materia del contrato sean modificados en su precio, entre la fecha de contratación y primer pago y la primera adjudicación, esa diferencia será cubierta por el INTEGRANTE en la boleta subsiguiente. El mismo procedimiento será válido para los ajustes en el monto de los seguros y fruta de administración.

3.7 FORMA DE PAGO

El pago de las cuotas mensuales totales deberá efectuarse en cualquier día de los Bancos señalados en la boleta, mediante el procedimiento siguiente:

- A. El monto total de cada cuota y la fecha límite de pago serán notificados al INTEGRANTE mediante una boleta mensual que se le enviará por correo.
- B. Si el INTEGRANTE no recibe dentro de los 10 (DIEZ) primeros días naturales del mes la boleta mensual de pago, deberá reclamar un duplicado a AFASA, o en cualquier CONICIONARIA VOLKSWAGEN, utilizando para su elaboración la "TARJETA DE INTEGRANTE". Se presentará el recibo oportuno de la boleta mensual de pago, si el INTEGRANTE no reclama el duplicado dentro del plazo señalado.
- C. El INTEGRANTE deberá presentar la boleta al duplicado a que se refiere el párrafo anterior al hacer el pago en la Institución Bancaria señalada.

D. Todos las cuotas deberán pagarse en moneda nacional y no se aceptará el pago en divisas.

E. El INTEGRANTE se sujetará a los horarios y requisitos que establezcan las Instituciones Bancarias.

F. En caso de que el pago se pretenda realizar con cheques que no tengan fondos, además del incumplimiento por no pago, se ejercerán, en su oportunidad, las acciones que establece la ley contra el liberador.

3.8 IDENTIFICACION DE LOS PAGOS.

Los cheques que cubran el pago de las boletas, deberán señalar el número de INTEGRANTE a que se aplicará dicho pago, para su correcta identificación. Asimismo, los Duplicados de las boletas, éstas deberán contener la información necesaria que identifique el pago con el INTEGRANTE, cuando que el importe sea igual al de la cuota vigente.

3.9 MANEJO DE LAS APORTACIONES Y CUOTAS.

Las aportaciones y cuotas por concepto de seguros que cubran los INTEGRANTES, serán entregados por AFASA, para su custodia, a una Institución Bancaria acreditada y reconocida y solamente podrán ser utilizadas para esos fines.

CAPITULO IV

DE LAS CESIONES Y SEPARACIONES.

4.1 CESION DE DERECHOS.

El INTEGRANTE que estuviera el corriente en el pago de sus cuotas mensuales totales, podrá ceder los derechos y obligaciones de este contrato, AFASA, dentro del término de 10 (DIEZ) días naturales siguientes a la presentación del cesionario podrá ratificarlo o aceptar siempre y cuando exista causa justificada o descompartar las garantías originales o no sean sustituidas por otras semejantes. En caso de que AFASA no le de la conformidad, no tendrá por aceptado el cesionario. El cesionario expresamente aceptado, deberá cubrir a AFASA la cuota de inscripción que se encuentre en vigor y en su caso, el cedente quedará devuelto de toda responsabilidad con AFASA y su Grupo. AFASA no asumirá ninguna responsabilidad por los arreglos económicos o a la forma de pago entre cedente y cesionario, ni de los impuestos que se pudieran causar.

4.2 RENUNCIAS AL SISTEMA.

El INTEGRANTE que no sea adjudicatario propietario y que se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas mensuales totales, podrá renunciar a continuar en el grupo, teniendo derecho a la devolución de las aportaciones y cuotas de seguro automotriz, más devoluciones y sin más deducciones que las que se prevén en la Cláusula 5. Si el INTEGRANTE renuncia en el término, la devolución de aportaciones que le correspondan se efectuará dentro de los 10 (DIEZ) días siguientes a la sustitución o, de no ser así hasta la liquidación del grupo.

4.3 RESCISIONES.

AFASA podrá dar por rescindido automáticamente el presente contrato, cuando el INTEGRANTE que aún no sea adjudicatario propietario, deje de pagar una o más cuotas mensuales totales consecutivas. Tal situación deberá ser declarada por escrito y REMITIDA POR CORREO CERTIFICADO CUANDO MENOS 10 (DIEZ) DIAS NATURALES DE ANTICIPACION A LA RESCISION. En el presente caso, se harán las deducciones previstas en la Cláusula 5.1 y las devoluciones de aportaciones que correspondan se harán en su caso, en los términos de la Cláusula anterior.

4.4 SUSTITUCION DE VACANTES.

AFASA podrá sustituir dentro de cada grupo, los vacantes de INTEGRANTES no adjudicatarios propietarios, que ocurren durante la vigencia del mismo, la cual no podrá ser superior. El nuevo INTEGRANTE deberá cubrir previamente a AFASA la cuota de inscripción y las aportaciones anteriores al valor vigente en el momento de la sustitución.

4.5 ANTIGÜEDAD ORIGINAL EN EL GRUPO

Los INTEGRANTES cesionarios o sustitutos, mantendrán como fecha de antigüedad en el grupo la del INTEGRANTE original.

CAPITULO V

DE LOS SEGUROS.

5.1 SEGUROS DE VIDA Y/O INCAPACIDAD.

A partir del momento en que el solicitante, persona física, es integrado a un grupo, operará un seguro de vida y/o incapacidad tanto permanente como temporal de los miembros del grupo, el cual cubrirá por toda su vigencia, lo que tendrá como fin el que la compañía aseguradora liquide todas las aportaciones y demás cuotas que el momento del fallecimiento sean o cargo del INTEGRANTE. Excepto adeudos anteriores.

5.2 SEGURO AUTOMOTRIZ

Al momento en que el adjudicatario propietario recibe su automóvil VOLKSWAGEN satisfaciendo todos los requisitos que establece el capítulo IV, operará un seguro automotriz de amplia cobertura por toda su vigencia. En tanto subsista el presente contrato, el adjudicatario propietario tendrá la obligación de mantener vigente la póliza, mediante sus renovaciones a través del seguro global contratado por AFASA.

5.3 LIQUIDACION DEL SEGURO Y REPOSICION DEL VEHICULO SINIESTRADO

En caso de que se decreta la pérdida total del vehículo siniestrado, la liquidación que realice el seguro, se aplicará prioritariamente para la reposición de otro vehículo VOLKSWAGEN nuevo o usado, manteniéndose el monto del adjudicatario el saldo del fondeo relativo a esa fecha. Cuando exista diferencia entre la liquidación por el seguro y el precio del vehículo adquirido en reposición será a cargo del adjudicatario, quien adquiere la obligación de abastecer el monto como el importe del nuevo seguro automotriz que se contrata en los términos de la Cláusula 5.2. También se actualizará el contrato de prenda en sustitución de la siniestrado.

5.4 PLAZO PARA LA REPOSICION

De no hacerse la reposición del vehículo en un plazo máximo de 15 (QUINCE) días a partir de la fecha de liquidación del seguro, AFASA, podrá disponer de la reposición y podrá operar, a su elección, por el cumplimiento del contrato o por su liquidación, en cuyo caso el importe del seguro servirá, en primer término, para pagar a AFASA los adeudos que el adjudicatario tenga a esa fecha y después al INTEGRANTE cualquier remanente que existiera e su favor, en plazo máximo de 10 (DIEZ) días naturales computados a partir de esa fecha.

5.5 COSTO DE LOS SEGUROS.

El costo de los seguros se liquidará por el INTEGRANTE en los términos de la Cláusula 3.5 y su importe será desglosado en la boleta mensual de pago.

6.1 PENALIZACIONES.

Al INTEGRANTE que renuncia, se le deducta como penalización en favor del grupo el importe de DOS APORTACIONES.
Al INTEGRANTE que se renuncia, se le deducta por el mismo concepto TRES APORTACIONES.
En ambos casos si la oportuno sea justificarse por cubrir las penalizaciones, éstas no se impondrán, se descompen la penalización y las aportaciones que se deductan y, en su caso, las deducciones se harán conforme al valor vigente del bien, en el momento de la deducción o devolución.

6.2 REARGOS POR MOROSIDAD.

AFASA podrá cobrar por concepto de penalizaciones a los integrantes del grupo, adjudicatarios o no, un recargo equivalente a intereses moratorios, así como a una multa por mora en el pago de cuotas mensuales a la fecha límite en que debieron haberlo, el que se calculará sobre la cuota mensual total. Este pagamiento será en favor del grupo y AFASA renuncia a cobrar intereses que no hubiera solicitado mediante alguno de los procedimientos que más adelante se mencionan.

6.3 VALOR VIGENTE DE LAS CUOTAS ADEUDADAS.

En todo caso, los dichos valores vigentes aplicados se cubrirán el valor vigente en el momento del pago.

CAPITULO VII DE LAS ADJUDICACIONES

7.1 ACTOS DE ADJUDICACION.

Mensualmente, AFASA mediante la aplicación de las disposiciones reglamentarias en calidad de depósito (llevará a cabo los reuniones o actos de adjudicación en forma de subasta pública que se efectúen en cada grupo, dirigida por el funcionario designado para tal efecto en cada grupo, en el caso de que se encuentren al corriente en el estado de sus cuotas mensuales totales y que no se hubieran designado mediante alguno de los procedimientos que más adelante se mencionan.

7.2 LUGAR Y FECHA DE LOS ACTOS.

El lugar, fecha y hora de dichos actos de adjudicación, se notifican al INTEGRANTE por vía por medio del calendario a que se refiere la Cláusula 2.ª, cuando menos 10 (DIEZ) días antes de la celebración de los actos con las formalidades de ley y con la participación de los interventores que en su caso designen los Secretarías de Comercio y de Gobernación, las Secretarías de Comercio y de Gobernación.

AFASA podrá establecer un calendario para la celebración de los actos que comprenda hasta un año de vigencia y al cual también debe ser previamente comunicado.
PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACION.
Los actos de adjudicación, tendrán ítem procedimientos especiales, los cuales, serán de aplicación en el mismo orden y tenencia a los integrantes del grupo, así como de las aportaciones de todos los integrantes, propietarios del grupo, para la entrega de automóviles. En todo caso la adjudicación por vía de subasta obligatoria y en primer término.

7.4 SORTEO.

Adjudicación por SORTEO. Mensualmente y mediante cualquiera de los medios de SORTEO permitidos por la Secretaría de Gobernación, se hará la elección de cuando menos un INTEGRANTE en cada grupo, en los meses, número y fecha que se establezca en el presente Reglamento y el orden de extracción de los números se denominará ORDEN SECUENCIAL. Si el número extraído en primer término correspondiera a un INTEGRANTE que no tenga derecho a participar, el titular del VOLCUBASTA de ese grupo se adjudicará el integrante en el ORDEN SECUENCIAL obtenido en el sorteo.
El acto de adjudicación mensual, se dividirá en dos etapas y arrematación, se realizará un sorteo independiente, comprendiendo el número de los grupos determinados previamente en el sorteo o acto realizado en el mes anterior y debiendo notificar a los integrantes de los grupos, con 15 (QUINCE) días de anticipación a la celebración del Acto.

7.5 SUBASTA.

Todas las INTEGRANTES que tengan derecho a participar en una reunión o acto de adjudicación, podrán ejercer dentro de su grupo, cubrir por adeudo, cuotas mensuales totales. El cumplimiento deberá hacerse por escrito en los boletines especiales emitidos por AFASA y depositado en sus oficinas y sobre cerrado, cuando menos con 15 (QUINCE) días de anticipación a la fecha del acto de adjudicación. El pago de la adjudicación se hará al que ofrece adelantar el mayor número de cuotas mensuales totales y el resultado será anunciado en la reunión o acto de adjudicación correspondiente y notificando al INTEGRANTE seleccionado.
Sólomente serán consideradas aquellas subastas que, como mínimo, ofrezcan adelantar un 20% del número de cuotas mensuales que integran el grupo.

7.6 CUOTAS DE SUBASTA.

En los casos en que se adjudicaron cuotas mensuales por adelantado, no podrán ser objeto de incremento, y se aplicarán el pago de las últimas mensualidades, según un ordenamiento.

7.7 IMPORTE DE SUBASTAS.

En caso de que una o más INTEGRANTES ofrezcan en la subasta un número de cuotas mensuales totales, se aplicará al 20% de la totalidad del monto del grupo y de subasta el empleo, se estará al ORDEN SECUENCIAL establecido.

7.8 SUBASTAS DESERTAS.

Si no se presentan ofertas de compra en un grupo, o no se ofrece la mínima establecida en la Cláusula 2.ª, el automóvil VOLKSWAGEN disponible será adjudicado por el procedimiento de puja.

7.9 FECHA LIMITE DE PAGO.

El adjudicatario por puja deberá cubrir su importe en efectivo o cheque en el momento de la adjudicación, en los CINCO (5) días siguientes al acto de adjudicación. En caso de que se adjudicó la subasta por medio de la subasta pública, el pago de la adjudicación del automóvil VOLKSWAGEN se hará al INTEGRANTE que le hubiera seguido en el caso de que se adjudicó por medio de puja.

7.10 AL INTEGRANTE O INTEGRANTES QUE NO CUMPLAN EL PRECANTONADO DE SUBASTA, SE LE IMPONDRÁ UNA PENALIZACIÓN POR CONCEPTO DE IRREGULARIDAD EN EL PAGO, EQUIVALENTE AL 20% DE LA ÚLTIMA MENSUALIDAD MENSUAL. Asimismo se aplicará a los integrantes que no cumplieron con el pago de las cuotas mensuales los gastos de transporte y demerito.

7.10 PUNTAJE.

Cuando el fondo común del grupo permite generar una cantidad suficiente para cubrir el precio de adquisición de automóviles adicionales a los involucrados por los actos de subasta, se llevará a cabo adjudicaciones al INTEGRANTE e INTEGRANTES que tengan acumulada mayor puntuación, misma que se determinará en la siguiente forma:
3 puntos si el pago de la cuota mensual total se hace con una anticipación por lo menos de 10 (DIEZ) días naturales a la fecha en que debe realizarse el pago.
2 puntos si se realiza en la fecha de vencimiento del pago o dentro de los CINQUE (5) días siguientes.
1 punto si el pago se hace dentro de los 3 (TRES) días siguientes al vencimiento.
Las pagas posteriores no generan puntos.

7.11 EMPATE EN PUNTAJE.

En caso de que existan dos o más INTEGRANTES del grupo con la misma puntuación, se atenderá a la antigüedad en el pago de la primera cuota mensual total y si el empate subsiste se estará al ORDEN SECUENCIAL del grupo.

7.12 ANTIGÜEDAD EN EL GRUPO.

La antigüedad se establecerá en razón de la fecha del pago de la cuota de inscripción y sólo podrá utilizarse para dirimir situaciones de empate.

7.13 LIQUIDACION POR SEGUROS.

En caso de fallecimiento de un INTEGRANTE en un grupo determinado, la liquidación del seguro será la adjudicación del automóvil VOLKSWAGEN, cualquiera que sea su monto, se hará en preferencia a los entregos por SUBASTA, y estos puntos cancelarse para ese acto, si AFASA estima que los entregos no son financieramente el grupo.

7.14 SUBASTA ADICIONAL.

Después de efectuados los adjudicaciones anteriores, podrá admitirse una subasta adicional que, anuda al fondo común de aportaciones de los INTEGRANTES, sea suficiente para adjudicar un automóvil VOLKSWAGEN en ese caso.

7.15 SUBASTAS IMPROCEDENTES.

En caso de que el mismo INTEGRANTE resulte adjudicatario por SORTEO y SUBASTA, o FUNIUNCIÓN y SUBASTA, se le adjudicará el automóvil VOLKSWAGEN en el momento del SORTEO o SUBASTA y tendrá obligación de cumplir con el ofrecimiento hecho en la SUBASTA. La SUBASTA será adjudicada a la siguiente más alta.

CAPITULO VIII DE LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS.

CONDICIONES PARA LA ENTREGA DEL AUTOMOVIL VOLKSWAGEN.
AFASA notificará al INTEGRANTE designado en alguno de los actos de adjudicación, se turna para la aplicación de los depósitos en la compra del automóvil, en el Concesionario VOLKSWAGEN a través de la cual celebrará el contrato.

Dicha notificación lo hará AFASA dentro de los 10 (DIEZ) siguientes días hábiles al acto de adjudicación y por medio de publicación en un Diario de Circulación Nacional.

Si en un plazo de CINCO (5) días hábiles a partir de la fecha de publicación, no se recibe respuesta, o se rechaza, se considerará como no aceptada la adjudicación y el INTEGRANTE deberá su turno para adjudicarse el automóvil VOLKSWAGEN en el acto de adjudicación siguiente, atendiendo las reglas de desempate que se establecen en las cláusulas que anteceden. De no aceptarlo ningún otro INTEGRANTE, al primer adjudicatario tendrá obligación de recibirlo, si no o su cargo almacenarlo en el concesionario VOLKSWAGEN hasta que su contrato opere.

8.2 ACTUALIZACION DE GARANTIAS.

El INTEGRANTE al resultar adjudicatario, el único trámite que deberá realizar, será el colocar la garantía a que se refiere la cláusula 2.ª de este contrato y para este efecto dispondrá de un plazo de 15 (QUINCE) días.
Tratándose de fianza o aval, la persona que ofrece o presta como aval, deberá suscribir un documento de garantía respecto al total de las cuotas mensuales, totales pendientes de pago, obligación que contrae desde este hecho.
En caso de que la garantía se oferte o la persona propuesta como fianza o aval haya de ser operado o legítimamente sucesor incapacitado, el ADJUDICATARIO deberá presentar de inmediato esta garantía o persona que reúna los requisitos que establece la Cláusula 2.ª.

El ADJUDICATARIO podrá solicitar una ampliación de este plazo por 20 días siguientes adicionales y, en caso de que no otorgue la garantía, podrá optar por:

- a) Rescindir la adjudicación y continuar como INTEGRANTE.
 - b) Promover una cesión de derechos en la forma que establece la Cláusula 4.ª y 5.ª.
 - c) Abstenerse a lo establecido en el último párrafo de esta Cláusula.
- En su caso y una vez transcurridos los plazos a que se refieren los párrafos que anteceden, las adjudicaciones se tendrán por no realizadas y se procederá, dentro del grupo, a un nuevo SORTEO, SUBASTA o PUNTAJE, según sea el caso, concurriendo la totalidad de los INTEGRANTES que se encuentran en derecho para hacerlo.
Los adjudicatarios que tengan cubierto, cuando menos el 80% de sus cuotas mensuales totales, no tendrán la obligación de actualizar las garantías, se refiere la Cláusula 2.ª.

8.3 ACTOS POR ADJUDICACION.

Los adjudicatarios, en el caso de que, deberá pagar por conducto de los bancos señalados en la Boleta Mensual y dentro de los 3 días hábiles siguientes al aviso de AFASA, las siguientes cantidades:

- a) El importe de la SUBASTA, en efectivo o cheque certificado.
- b) La cuota mensual del ADJUDICATARIO correspondiente al mes de que se trata.
- c) Cualquier diferencia a cargo del INTEGRANTE por actualización de cuotas de seguros o cargas similares, incluso penalizaciones no liquidadas.
- d) La diferencia que en aportaciones a cuotas pudiera existir por modificaciones de precios entre la fecha de emisión de una boleta y la fecha del acto de adjudicación y que no esté considerado en boletines anteriores.

8.4 TIPO DE CONTRATO.

El automóvil adjudicatario deberá ser operado exclusivamente al tipo contratado y no podrá cambiarse, salvo autorización expresa de AFASA, prohibiéndose una producción por el Plazo VOLKSWAGEN o desoperación del tipo contratado. En caso de que se atiende a la Cláusula 8.1 de este contrato, el adjudicatario que no cumpliera con el pago de las cuotas mensuales, será aceptado en el precio, deberá ser cubierto a la concesionaria al momento de la entrega.

AUTOFINANCIAMIENTO VAM

CONTRATO DE SUSCRIPCION

AUTOFIN V.A.M., S.A. DE C.V.
SAN BORJA No 706
MEXICO 12 DF

TEL 559 63 12

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE AUTOFIN V.A.M., S.A. DE C.V. A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DESIGNARA COMO "AVANISA" Y POR OTRA A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DESIGNARA COMO EL SUSCRIPUTOR

FECHA DEL CONTRATO	CONTRATO No. A 8000
TIPO DE PLAZO	No. 0
REGISTRO	

SUSCRIPUTOR

NOMBRE _____

DIRECCION _____

(CALE Y NUMERO COLONIA CIUDAD Y ESTADO)

PRECIO DEL VEHICULO \$ _____

(Precio o Costo)

1.- CUOTA UNICA DE INSCRIPCION

2.- PRIMERA CUOTA MENSUAL REALIZABLE

A) - 2.5% Del precio total del autom6vil

B) - Pago parcial de Prima de Seguro de Vida

C) - Pago parcial del Seguro Autom6vil

D) - 0.0163% De cuota de Administraci6n

E) - Impuestos por conceptos 1 y 2D

SUBTOTAL \$ _____

TOTAL \$ _____

3.- CONCIONARIA

NOMBRE _____ PERSONA AUTORIZADA QUE FIRMA AL REVERSO _____ NUMERO _____

PLAZO _____ MESES NO. DE PERSONAS INTEGRANTES DEL GRUPO _____

5.- AUTORIZO CONTRATAR UN SEGURO DE VIDA POR EL EQUIVALENTE AL CREDITO RESULTANTE DE LA OPERACION Y NOMBRE BENEFICIARIO A:

AUTOFIN V.A.M., S.A. DE C.V.

6.- AVAL

NOMBRE _____ DOMICILIO _____

DECLARACIONES

1. Declaro que soy ciudadano de Mexico y que tengo la capacidad legal para celebrar el presente contrato.

2. Declaro que el vehiculo que estoy adquiriendo es de mi propiedad y que no tiene ningun gravamen.

3. Declaro que el vehiculo que estoy adquiriendo es de mi propiedad y que no tiene ningun gravamen.

4. Declaro que el vehiculo que estoy adquiriendo es de mi propiedad y que no tiene ningun gravamen.

5. Declaro que el vehiculo que estoy adquiriendo es de mi propiedad y que no tiene ningun gravamen.

6. Declaro que el vehiculo que estoy adquiriendo es de mi propiedad y que no tiene ningun gravamen.

7. Declaro que el vehiculo que estoy adquiriendo es de mi propiedad y que no tiene ningun gravamen.

8. Declaro que el vehiculo que estoy adquiriendo es de mi propiedad y que no tiene ningun gravamen.

9. Declaro que el vehiculo que estoy adquiriendo es de mi propiedad y que no tiene ningun gravamen.

10. Declaro que el vehiculo que estoy adquiriendo es de mi propiedad y que no tiene ningun gravamen.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION

1. El presente contrato se celebra en virtud de la oferta de financiamiento que AUTOFIN V.A.M., S.A. DE C.V. hace a los interesados en la compra de vehiculos.

2. El presente contrato se celebra en virtud de la oferta de financiamiento que AUTOFIN V.A.M., S.A. DE C.V. hace a los interesados en la compra de vehiculos.

3. El presente contrato se celebra en virtud de la oferta de financiamiento que AUTOFIN V.A.M., S.A. DE C.V. hace a los interesados en la compra de vehiculos.

4. El presente contrato se celebra en virtud de la oferta de financiamiento que AUTOFIN V.A.M., S.A. DE C.V. hace a los interesados en la compra de vehiculos.

5. El presente contrato se celebra en virtud de la oferta de financiamiento que AUTOFIN V.A.M., S.A. DE C.V. hace a los interesados en la compra de vehiculos.

6. El presente contrato se celebra en virtud de la oferta de financiamiento que AUTOFIN V.A.M., S.A. DE C.V. hace a los interesados en la compra de vehiculos.

7. El presente contrato se celebra en virtud de la oferta de financiamiento que AUTOFIN V.A.M., S.A. DE C.V. hace a los interesados en la compra de vehiculos.

8. El presente contrato se celebra en virtud de la oferta de financiamiento que AUTOFIN V.A.M., S.A. DE C.V. hace a los interesados en la compra de vehiculos.

9. El presente contrato se celebra en virtud de la oferta de financiamiento que AUTOFIN V.A.M., S.A. DE C.V. hace a los interesados en la compra de vehiculos.

10. El presente contrato se celebra en virtud de la oferta de financiamiento que AUTOFIN V.A.M., S.A. DE C.V. hace a los interesados en la compra de vehiculos.

